

Consideraciones acerca de la utilidad y vigencia de la institución monárquica

Amadeo-Martín REY Y CABIESES

Hace una década, coincidiendo con el cambio de centuria, España celebró varios aniversarios de su monarquía. El del nacimiento —en 1500— del emperador Carlos V y el del inicio —en 1700— del reinado de Felipe V. Además, hace casi treinta y cinco años que S. M. el rey don Juan Carlos I ocupa el trono de España. Desde su entronización el 22 de noviembre de 1975¹ muchos españoles que ni por asomo habían considerado ser monárquicos se convirtieron en «juancarlistas», fieles partidarios de nuestro actual monarca, de cómo es y de cómo ejerce sus funciones. Siendo bueno admirar la figura del rey, me parece aún mejor glosar las bondades de la institución que encarna, que perdura más que las personas y los sucesos contingentes.

Hace varios años la Federación de Sociedades Españolas de la Argentina me invitó a pronunciar una conferencia en Buenos Aires, en el marco de la Casa Balcarce, Centro de Oficiales de las Fuerzas Armadas. Aquel 26 de octubre de 2000 pensé que era oportuno recordar este hecho y hablarles del estado del «monarquismo» como se ha ido constituyendo a lo largo de los siglos y de por qué la institución monárquica conviene a los pueblos. Era consciente de que hablaba en Argentina, y por tanto en Hispanoamérica. Recordaba la frase de Balmes cuando afirmó: «Algunos pueblos de América ni hubieran sufrido tanto ni tendrían a su vista un porvenir tan nebuloso si al emanciparse de la dominación europea hubieran tenido algunas familias que por su antigüedad e ilustre linaje se hubiesen hallado como preparadas para ocupar un Trono. Sobre ellas se hubiera fijado naturalmente la vista y en medio de los vítores a la independencia y a la libertad, se les hubiera colocado en la cima del poder y se hubieran ahorrado torrentes de sangre»².

¹ Los reyes de España no son ni coronados ni ungidos, pero sí entronizados.

² CARRERA PUJAL, Jaime, *La Monarquía y su sistema de gobierno en el pensamiento político de Balmes*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1948, p. 48.

1. NECESIDAD DE ESTA GLOSA. SU JUSTIFICACIÓN

Creo que, sin temor a exagerar, se puede afirmar que, en la mayoría de los Estados europeos con regímenes monárquicos, sus ciudadanos son cada vez más desconocedores, cuando no indiferentes, y aun despreciativos respecto a los valores intrínsecos a la misma idea de la monarquía. Este hecho, en un mundo en el que el pragmatismo y el utilitarismo prevalecen —parece que el rey sirve, pues mantengámoslo—, hace no sólo necesaria sino urgente una reflexión profunda que ahonde en la idea del porqué un monarca puede ser más provechoso para un país que un presidente de república, que un jefe de Estado elegido, y que evite la consideración de la figura del rey como algo prescindible o sustituible según el vaivén de los acontecimientos. La contraposición entre utilidad y legitimidad, sobre la que ha escrito Paul Preston, lleva a algunos a pensar que la fuente de legitimidad monárquica debe residir en su utilidad, esencial en el caso de don Juan Carlos I para ese autor. No debemos, sin embargo, perdernos en una —quizás frágil— utilidad inmediata.

La «Historia nos enseña —ha escrito Daniele Varé—³ cómo al ocaso de las dinastías hereditarias se inicia el auge de los regímenes totalitarios». Si bien éstos han ido también desapareciendo, muchas veces me he preguntado por qué será que son justamente repúblicas las que mantenían leyes tan llamativamente injustas, como la ya derogada Norma Transitoria XIII de la Constitución de la República Italiana, que decía hasta «anteayer» algo tan indefendible como lo siguiente: «I membri e i discendenti di Casa Savoia non sono elettori e non possono ricoprire uffici pubblici né cariche elettive. Agli ex re di Casa Savoia, alle loro consorti e ai loro discendenti maschi sono vietati l'ingresso e il soggiorno nel territorio nazionale»⁴.

El caso de la familia real griega, igualmente maltratada y saqueada, es otro ejemplo que clama al sentido común y a la justicia. En 1994, resucitando una ley votada en 1973 en tiempos de la Junta Militar, el gobierno socialista nacionalizó sin compensación alguna⁵ todos los bienes muebles e inmuebles de la familia

³ VARE, Daniele, *El ocaso de las monarquías*, 1.ª ed., Barcelona, Luis de Caralt Ed., 1961, p. 13.

⁴ AGRO, Antonio S.; LAVAGNA, Carlo; SCOCA, Franco G., y VITUCCI, Paolo, *La Costituzione Italiana, annotata con la giurisprudenza della Corte costituzionale*, Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1979, pp. 1670-1671.

⁵ Años después el latrocinio fue ridículamente indemnizado.

real helena, además de retirar a sus miembros la nacionalidad de su patria. Luego, el Consejo de Estado declaró constitucional esa ley (mientras el Tribunal Supremo había declarado lo contrario anteriormente).

Se aprecia no un vacío, pero sí una notable escasez de estudios recientes sobre el tema de la monarquía, a pesar de que en 1995, por ejemplo, la Universidad Nacional de Educación a Distancia presentaba el libro *Estudios sobre la Monarquía*⁶, coordinado por Antonio Torres del Moral y Yolanda Gómez Sánchez. O de la publicación en 1998 de la impecable *Carta abierta al Príncipe de Asturias*, del profesor Aguilera. Manuel Fraga ha resaltado esta inquietud existente entre los teóricos de la ciencia política y del derecho constitucional⁷. Quizás pueda colegirse de esta exigüidad de literatura el sentimiento de que no es necesario ahondar más en los entresijos de un sistema de tanta antigüedad y, por lo mismo, tan tratado en trabajos de filósofos, juristas e historiadores. Sin embargo, es muy necesaria la defensa de la monarquía precisamente en estos tiempos y especialmente en los países que la disfrutan. «Hay un poder —ha escrito el embajador Antonio Garrigues y Díaz-Cañabate—⁸, la institución monárquica, que no es verdaderamente tal sino una clave, un centro de convergencia de todos los poderes constitucionales y que tiene, por tanto, que gozar de un respeto y de una dignidad intocables, y tiene que ser defendida a ultranza, porque está virtualmente indefensa».

A mi juicio, los que experimentan una vaga atracción por la idea de la monarquía deben ser cada vez más «institucionales», entendiendo por tal ser más adictos a la figura y labor del rey en abstracto, huyendo de la personalización —tan proclive a achacar a la institución los defectos de quienes la encarnan en un momento determinado—, y escapando de lo que Pemán denominaba «todo ese mundo del monarquismo cutáneo y sin arraigo»⁹. Lo ideal sería el perfil de los que Puyuelo¹⁰ llama «entusiastas y activos monárquicos, que apoyan sus ideas

⁶ En él han colaborado una docena de especialistas, como Joaquín Varela, Javier Alvarado, Tenorio Sánchez, Alberto de la Hera, Luis López Guerra, Javier Cremades, Carmen Fernández-Miranda, Victoria García-Atance, Mariano García y Manuel Gonzalo, además de los dos coordinadores ya citados.

⁷ FRAGA IRIBARNE, Manuel, *La Monarquía y el país*, 1.ª ed., Barcelona, Ed. Planeta, 1977, pp. 18-19.

⁸ GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Antonio, «Europa y la Monarquía», diario ABC, Madrid, sábado 13 de enero de 1996, p. 20.

⁹ PEMÁN, José M.ª, *Cartas a un escéptico en materia de formas de gobierno*, 2.ª ed., Burgos, Cultura Española, 1937, p. 7.

¹⁰ PUYUELO Y SALINAS, Carlos, «Introducción», en: JENNINGS, Sir Ivor, *El sistema monárquico en Inglaterra*, Madrid, Escelicer, 1966, p. 21.

en razones teóricas y prácticas perfectamente definidas y están más o menos influidos por su adhesión personal a la real familia».

Abandonemos, pues, ese monarquismo sin doctrina, frívolo, suntuario, para adentrarnos en las bases que sustentan la monarquía, sin dar nada por supuesto y, especialmente, sin creer ingenuamente que todo español, británico, sueco, noruego, luxemburgués, belga, monegasco, holandés, danés o natural de Liechtenstein conoce y aprecia, por el hecho de serlo, la monarquía como forma de Estado y, en particular, la Corona de su país. Y digo bien la Corona, y no el rey, pues ambas palabras no son sinónimas. La una permanece, el otro es pasajero. De hecho, «la distinción entre la Corona y el Monarca es una de las claves del Derecho público»¹¹.

Por otra parte, es evidente que entre políticos e intelectuales —cuanto más entre el común de la gente— subyacen todavía ciertos prejuicios que inducen a presentar la monarquía como una forma de Estado anacrónica y carente de sentido en sociedades evolucionadas y con vocación de modernidad. Estas personas parecen desconocer que hoy en día los países más adelantados de Europa son precisamente monarquías, lo cual demuestra su capacidad de adaptación a los signos de los tiempos.

Otto de Habsburgo¹² ha señalado con bastante razón que «las formas de Estado sólo pueden juzgarse según sirvan al bien común en un momento dado». Las considera medios y no fines, y en verdad así pudiera parecer. No obstante, creo que es viable determinar cuál de ellas se adecua mejor a las circunstancias e idiosincrasia de cada pueblo. Pero no sólo eso. Si así fuera podría suceder que variando una u otra pudieran preferirse formas no monárquicas. Puesto que si hay naciones en que la monarquía es el régimen connatural —la experiencia histórica proporciona datos abrumadores al respecto—, también en un sentido más

¹¹ JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, Manuel, *Los regímenes políticos contemporáneos. Teoría general del Régimen. Las grandes democracias con tradición democrática*, 2.ª ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1962, p. 295. (Citando a Teodoro González). Tampoco son sinónimos los términos monarquía y reino, como ha destacado no hace mucho el académico Miguel Artola en su ciclo de conferencias «La Monarquía de España, 1479-1808». *Monarquía* sería «aquella forma de Estado en la cual coexisten diversas normas, una unidad integrada por diversos territorios». Por el contrario, la palabra *reino* indica «homogeneidad. Así, la España que comprendía Nápoles, los Países Bajos. América... sería una Monarquía frente a los Reinos de Francia o Gran Bretaña». (Vid. diario ABC, martes 14 de febrero de 1995, Madrid).

¹² HABSBURGO, Otto de, *Nuestro mundo en marcha*, Estella, Salvat Ed. y Alianza Ed., 1970, p. 85.

abstracto es posible emplazar a la institución monárquica en la cúspide de todos los imperfectos y humanos regímenes posibles. No podemos asentir sin más a las afirmaciones de pensadores como el portugués Mario Raposo¹³, para quien en lo tocante a la dicotomía república-monarquía «*não existem regimes definitivos ou predestinados; a deslegalização de um ou outro poderà decorrer de uma nova vontade popular, desde que unívoca e correctamente expressa*». Es más, podría colegirse de la realidad contemporánea que muchas repúblicas son eficaces en tanto en cuanto su jefe de Estado asimila modos y estilos provenientes de regímenes monárquicos. Algunos califican a esos Estados de «premonárquicos» y no les falta razón. Pienso, por ejemplo, en repúblicas presidencialistas del estilo de la de los Estados Unidos.

No estoy hablando tanto de legitimidad como de eficacia. Debo estar de acuerdo con Anson cuando afirma que «el origen de la autoridad y del Poder está en Dios; la autoridad existe para el bien de la comunidad; la persona o personas que ejerzan el poder no están señaladas directamente por Dios, sino por diversas formas, herencia, elección, imposición por la fuerza...». Para él, como para el archiduque Otto, tanto la monarquía como la república o la dictadura pueden ser gobiernos legítimos siempre que se ejerzan con el propósito de conseguir el Bien Común. Lo que ocurre es que la monarquía «es la forma de gobierno que mejor y más perfectamente puede conseguir el Bien Común»¹⁴.

No es nueva, sin embargo, la relativización de la utilidad de una u otra forma de Estado. Pero sucede que antes se supeditaba su éxito, tal vez, a la brillantez del soberano de turno o a la mayor o menor adecuación a los principios de la religión católica. Así, se podía leer que «qualquiera de las mencionadas formas de Gobierno puede ser útil a la Sociedad: cuyo bien público no depende tanto del carácter de su constitucion, Monárquica o Republicana, como de las luces o rectitud de los que egerzan el poder soberano; y de que arreglen su conducta á los enunciados principios de la Razon, y Divinas Escrituras, que son de por sí adaptables, y necesarios á toda constitucion, ó forma de Gobierno»¹⁵.

¹³ RAPOSO, Dr. Mario, «Monarquia parlamentar as modernas experiéncias europeias», en: *Estudos sobre a Monarquia*, Conferéncias no Grémio Literário, Lisboa, 1984, p. 117.

¹⁴ ANSON, Luis María, *La Monarquía, hoy*, 3.^a ed., Madrid, 1958, pp. 64-67.

¹⁵ DORCA, Francisco, *De las ventajas del gobierno monárquico; y de la importancia de mantener sin novedad la forma de gobierno ya establecida en el Estado...*, Gerona, Vicente Oliva Impresor de S. R. M., 1803.

José María Carretero escribía en 1936: «Nuestra Patria tiene la experiencia de varios siglos de Monarquía y de cuatro años de República. Que el pueblo decida sobre esta cuestión de régimen, que, digan lo que quieran los cucos y los arribistas, es fundamental»¹⁶. Desde luego, la Segunda República no hubiera resistido la comparación. Debemos coincidir con Guillermo de Olagaray —pseudónimo del profesor Luis Suárez— en que «muchas de las dificultades con que tropieza hoy la institución para lograr más amplias adhesiones proceden del desconocimiento de nuestra Historia y del papel que la Monarquía ha desempeñado»¹⁷.

No me es ajena la impopularidad de estos temas en países en los que aún es reciente la caída del régimen monárquico. Pienso en Italia, por ejemplo, en donde a esa frescura de la herida se une la cada vez más aceptada realidad de lo amañado del referéndum que echó del país a los Saboya¹⁸. Por otra parte, en los países que gozan del reinado de un monarca, la cuestión «monarquía o república» carece, generalmente, de interés; y ésta no deja de ser una actitud algo irresponsable. De hecho, ha aseverado Paul Preston¹⁹, «en las bien establecidas monarquías del norte de Europa, las muestras en favor del republicanismo reciben probablemente mayor publicidad de la que se podría esperar precisamente porque reflejan a una minoritaria —puede que hasta excéntrica— opinión. La población de estos países está por lo general satisfecha con que las funciones de la jefatura del Estado, la dirección de su ceremonial y la proyección de una imagen digna, sean llevadas de una manera satisfactoria».

Sin embargo, la realidad histórica constata que los tronos no son eternos. Puede deteriorarse la imagen del soberano o la devoción hacia la idea de la monarquía. Del rey depende, en buena parte, que no suceda lo primero, puesto que en nuestro tiempo, en que la libertad de prensa es un logro feliz, no se puede exigir más discreción que la que garantizan las constituciones en defensa de la intimidad y del honor. En cuanto a lo segundo, los historiadores y otros intelectuales pueden aportar su grano de arena para extender y afianzar el conocimiento del régimen monárquico.

¹⁶ «Prefacio», *Almanaque Monárquico de Bolsillo*, Madrid, Ed. Caballero Audaz, 1936.

¹⁷ OLAGARAY, Guillermo de, *La Monarquía. Institución histórica de la soberanía española*, Madrid, Ediciones EYE, 1977, p. 70.

¹⁸ Vid. MALNATI, Franco, *La Grande frode. Come l'Italia fu fatta Repubblica*, Il Cerchio, 2009.

¹⁹ PRESTON, Paul, «Legitimidad monárquica: ¿continuidad o utilidad?», diario ABC, Madrid, 23 de septiembre de 1995.

En enero de 1996, el profesor Seco Serrano²⁰, al referirse al vigésimo aniversario de lo que Julián Marías llamó «la devolución de España a los españoles», escribía que no todas las reflexiones históricas habían sido unánimes en valorar el papel de la monarquía. «Algunas de ellas apuntaban, de forma más o menos explícita, a socavar nuestra Monarquía, clave y garante de la plenitud democrática en que “por primera vez” vivimos, mediante críticas solapadas a la Institución en cuanto tal, o a los titulares de la dinastía en el pasado; incluso al actual Monarca, pese a sus incuestionables méritos en el logro de la transición sin rupturas traumáticas». Y añadía el ilustre catedrático: «Me preocupa el terreno abonado que esas semillas perturbadoras puedan hallar en la “ignorancia histórica” de las nuevas generaciones —y no excluyo, por cierto, a las últimas promociones universitarias—. Estoy seguro de que el profesor Seco sabía de lo que hablaba, por su propia experiencia como docente. Hemos, pues, de estar alerta y compensar esa labor de zapa. En efecto, sólo se ama lo que se conoce, reza un viejo adagio. Y es máxima que siguen con más o menos fidelidad, por ejemplo, los respectivos gabinetes de prensa de las casas reales, convencidos de la utilidad de ese saber.

Intentaremos ver aquí someramente cómo la monarquía podría considerarse superior a cualquier otra forma de Estado y ello en virtud de lo que la figura del monarca es y encarna. Precisamente se ha querido ver en lo histórico y tradicional que representa la monarquía un sinónimo de obsolescencia, sin darse cuenta de que histórico no significa no operativo, y tradicional no es antónimo de constitucional²¹. Haré un somero repaso de las bondades de la institución monárquica, centrándolas en las funciones del soberano. Sé que en esta empresa me ha de faltar ecuanimidad. Pero espero que esta carencia sea suplida por mi estimación por lo que los novecentistas llamaban la *causa monárquica*, sólo parcialmente innecesaria en la España, en la Europa y —por qué no— en la América²² de hoy.

²⁰ SECO SERRANO, Carlos, «Monarquía y democracia en España», diario ABC, Madrid, lunes 8 de enero de 1996.

²¹ AGUILERA BARCHET, Bruno, *Carta abierta al príncipe de Asturias. Consideraciones «políticamente incorrectas» sobre la Monarquía española*, 1.ª ed., Incipit Editores, 1998, p. 22. Esta obra del profesor Aguilera es uno de los ensayos modernos más lúcidos que conozco sobre lo que la monarquía de hoy debe ser.

²² Recordemos la bonanza y estabilidad de Brasil durante el largo imperio de Pedro II.

2. PROLEGÓMENOS DE LA CUESTIÓN

Desde que Santo Tomás de Aquino dedicó su *De regimine Principum* al rey Hugo II de Chipre hasta —por ejemplo— las *Cartas a un escéptico en materia de formas de gobierno*, de don José María Pemán, ríos de tinta han corrido para glosar uno u otro aspecto del gobierno de los príncipes, tal y como se ha ido entendiendo a lo largo de las edades media, moderna y contemporánea.

El devenir histórico fue convirtiendo al primitivo jefe mágico y guerrero en el *rex* imprescindible de la Alta y Baja Edad Media, que destruía antiguas poliarquías casi tan nefastas en lo político como, en lo religioso, podían ser los politeísmos. Se reafirma entonces la íntima unión de Altar y Trono, la fundamentación *Gratia Dei* del poder del rey, actuando Dios como causa remota o *mediante homine*. Ese rey de la Alta Edad Media se caracterizaba —entre otras cosas— por su sumisión al Derecho, como ha destacado Fritz Kern²³. Para este autor «el problema de si es el monarca o el pueblo quien posee el derecho superior, es una de aquellas discrepancias que no están resueltas en la fundamentación de la Monarquía constitucional»²⁴. El rey medieval encarna una monarquía feudal en la que el soberano no es más que un *primum inter pares*. En esa monarquía era frecuente que a la muerte del titular de la corona el reino se dividiera entre sus hijos, por considerarse que los estados del rey eran patrimonio suyo.

Antes del establecimiento del principio de legitimidad derivado del derecho divino del monarca hereditario, el pueblo elegía al soberano. Así sucedía en el área germánica. El candidato solía tener por su nacimiento «una cierta expectativa o bien una capacidad privilegiada para el trono, en virtud de su linaje. Pero era el pueblo quien con plena fuerza jurídica llamaba al príncipe al trono, eligiendo de entre los pertenecientes a la familia regia, bien al de más derecho, bien al más apto»²⁵. Naturalmente, este sistema —que prevaleció hasta la época carolingia— era fuente de problemas, luchas fratricidas y disputas sin fin, pues quien era llamada al trono era la stirpe, todos los miembros de la familia reinante. A veces los «nacidos en la púrpura» (*Porphyrogennetoi*, venidos al mundo durante el rei-

²³ KERN, Fritz, *Derechos del rey y derechos del pueblo*, Madrid, Ed. Rialp, 1955, p. 31.

²⁴ KERN, Fritz, *Derechos del rey y derechos del pueblo*, *op. cit.*, p. 33.

²⁵ KERN, Fritz, *Derechos del rey y derechos del pueblo*, *op. cit.*, p. 47.

nado de sus padres) esgrimían esa condición para pasar por delante de sus hermanos mayores. Otras veces —era el caso de los reyes merovingios— el reino se partía entre los herederos de la sangre del rey. Recordemos aquí el llamado *morbo gótico*, término acuñado en el siglo VI por el cronista Gregorio de Tours para referirse a la práctica del regicidio como vía habitual para acceder al trono en la monarquía visigoda²⁶. En definitiva, procedimientos nada recomendables para la estabilidad del Estado.

La concepción del poder real otorgado directamente por Dios, el derecho divino de los reyes, se fundamenta en cierto modo en el azar del nacimiento. Fritz Kern²⁷ lo explica diciendo que «la obra de la naturaleza en la que debe ser reverenciada la voluntad de Dios determina la persona del monarca, y, por consiguiente, el Monarca debe exclusivamente a Dios, no tan sólo el contenido fundamental de su poder, sino también su derecho, subjetivo y personal. Puesto que la comunidad no se lo ha dado, tampoco después se lo puede tocar ni arrebatar; el inalienable derecho del nacimiento coloca al trono fuera de la disposición del pueblo».

Esta idea del origen del poder real ha subsistido en algunos países hasta bien entrado el siglo XX. No olvidemos que el káiser Guillermo II de Alemania escribió en cierta ocasión a su imperial primo el emperador Nicolás II de Rusia, advirtiéndole de los peligros de una alianza contra la regicida y republicana Francia: «Te doy mi palabra, Nicky, de que la maldición de Dios pesa sobre esa nación. El cielo nos ha impuesto un sagrado deber... a nosotros, los reyes y emperadores cristianos, y es el de mantener la doctrina del derecho divino de los reyes»²⁸. En efecto, tal y como explicó uno de los discípulos de Pobedonostsev, tutor de Nicolás II, al entonces embajador francés en San Petersburgo, Maurice Paléologue: «El zar es el ungido del Señor, enviado por Dios para ser guardián supremo de la Iglesia y gobernante todopoderoso del Imperio... Como recibe el poder de manos de Dios, sólo a Dios debe dar cuentas de su empleo... El liberalismo constitucional es una herejía y también una estúpida quimera»²⁹.

²⁶ AGUILERA BARCHET, Bruno, *Carta abierta...*, op. cit., p. 69, y del mismo autor: *La figura constitucional del príncipe de Asturias*, p. 15.

²⁷ KERN, Fritz, *Derechos del rey y derechos del pueblo*, op. cit., pp. 45-46.

²⁸ TAYLOR, Edmond, *La caída de las dinastías. El colapso del viejo orden: 1905-1922*, 1.ª ed., Barcelona, Plaza & Janés Ed., 1964, p. 38.

²⁹ TAYLOR, Edmond, *La caída de las dinastías. El colapso del viejo orden: 1905-1922*, op. cit., p. 86.

3. EL MÍTICO ENCANTO DE LA MONARQUÍA

Algunos tratadistas se han empeñado en señalar que uno de los elementos que han reforzado la institución monárquica en los últimos lustros ha sido la ausencia de lo que se ha llamado el carácter teatral de la monarquía. En este sentido, Fusilier³⁰ sostiene que «la prédominance de la religion protestante non anglicane dans la plupart des monarchies européennes, sauf en Belgique et au Luxembourg, a —sans aucun doute— favorisé l'absence de pompe de la Cour et son caractère plus aisément populaire, et par là a indirectement contribué au maintien de la forme monarchique de gouvernement».

No puedo estar de acuerdo en calificar de fútil o vacuo lo que los franceses llaman el *faste* de la monarquía. De hecho, la experiencia cotidiana nos demuestra que los reyes y sus familias suelen ejercer sobre la gente una atracción metafísica, que Max Weber ha denominado «gracia» o «don». Y que en definitiva, muchas veces, pesa mucho a la hora de ganar o conservar la adhesión a la Real Familia. Para Nicholson³¹, esa atracción se basa en el hecho de que la mayoría de la gente inteligente «sont naturellement curieux et fascinés par l'inhabituel. Ils jugent extraordinaire qu'une famille puisse mener une vie semblable à la leur, el cependant tellement différente. Il existe aussi un penchant naturel à admirer et à vouloir copier des hommes placés beaucoup plus haut que soi».

Fraga ha recordado la idea de Lippman según la cual «en una República el poder de gobierno, al secularizarse totalmente, pierde mucho de su prestigio» y «todas las ilusiones de la majestad intrínseca»³². Así, podríamos decir que no sólo es superior la monarquía por razones de ética, sino también de estética. Es difícil que un ciudadano se sienta transportado de orgullo patriótico al contemplar la toma de posesión de un presidente de república. Más bien, eso sí, se sentirá moderadamente satisfecho por lo que puede ser la pacífica culminación de un proceso electoral que se repite cada cinco o siete años, en el que todos los ciudadanos han podido expresar su opinión sobre los candidatos. En cambio, la contemplación de una ceremonia de entronización o coronación suele despertar

³⁰ FUSILIER, Raymond, *Les monarchies parlementaires. Étude sur les systèmes de gouvernement (Suède, Norvège, Danemark, Belgique, Pays-Bas, Luxembourg)*, Paris, Les Éditions Ouvrières, 1960, p. 47.

³¹ NICHOLSON, Harold, *La Monarchie. Du droit divin aux constitutions modernes*, Bergamo, Librairie Hachette, 1962, p. 301.

³² FRAGA IRIBARNE, Manuel, *La Monarquía y el país*, op. cit., p. 29.

un sentimiento de hondo gozo que tiene sus orígenes en lo más recóndito del alma y que deviene del peso de siglos de historia evocadores de las gestas más gloriosas de la unión del soberano con su pueblo³³. En esos momentos vienen a la memoria las hazañas que hicieron grande a la nación y en las que el rey, quién sabe si el bisabuelo o el tatarabuelo del entonces coronado, tuvo un papel decisivo. Incluso para muchos ciudadanos de la republicana Francia el recuerdo de la espléndida grandeza de Luis XIV aún les hace latir el pulso más deprisa. ¿De dónde si no ese sentimiento de *grandeur* que experimentan cuando recorren, por ejemplo, el deslumbrante Salón de los Espejos del Palacio de Versalles? De igual modo, a casi ningún francés le molesta que le evoquen las gestas del auto-coronado emperador Napoleón I.

Los símbolos de la monarquía contribuyen enormemente a su carácter místico: el cetro, el orbe, el trono..., pero muy especialmente la corona. Según Canaval³⁴, ésta simboliza la función suprema de mediador con el más allá. Es más que un símbolo, un atributo de soberanía. Precisamente, la faceta mítica y mística de la monarquía, su brillo y majestad, y las causas y consecuencias de esa vertiente de la institución fueron magistralmente estudiadas por el profesor Lisón Tolosana³⁵ en su discurso de recepción como académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas. Habla en él³⁶ de una cualidad de inalienable superioridad del *officium real*, la llamada *dignitas* del trono, esto es, del rey, así como de su *maiestas* mística. ¿Puede hablarse de ambas cualidades al referirse a un presidente de república? Me temo que no, por muy brillantes que sean sus cualidades personales, por muy blancas que sean sus canas, por muchos votos que hayan apoyado su candidatura a la jefatura del Estado.

En el momento presente un mínimo de distancia y de esplendor son necesarios para el mantenimiento del prestigio y de la dignidad de la institución. El pasar por alto o el descuidar en exceso estas cuestiones lleva a situaciones tan desagradables como las que han vivido recientemente algunas familias reales

³³ Recordemos las lágrimas que la norteamericana Elsie Marina (la corista encarnada por Marilyn Monroe), en la película *El príncipe y la corista*, derramaba durante la ceremonia de coronación del rey Jorge V de Inglaterra.

³⁴ CANAVAL, Gustav A., *La monarquía. Forma política del mañana* (prólogo del Marqués de Valdeiglesias), Madrid, Centro Europeo de Documentación e Información, 1957, p. 133.

³⁵ LISÓN TOLOSANA, Carmelo, *La imagen del rey (Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de los Austrias)*, Col. Austral n.º A249, Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1991.

³⁶ LISÓN TOLOSANA, Carmelo, *La imagen del rey (Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de los Austrias)*, op. cit., p. 82.

europas, con la consecuencia de un también «real» peligro, cuando menos para su estabilidad y su futuro. Pienso, naturalmente, en la Gran Bretaña o en Mónaco, a pesar de que la familia real británica practique lo que Spoto³⁷ ha llamado —no sin cierta acidez— una «mística autocomplacencia».

En este sentido parece —para algunos— conveniente que las personas que nacen a los pies de un trono contraigan matrimonio con sus iguales. Razones de prudencia, de educación y hasta de economía de tiempo y de problemas aconsejarían que así fuera, aun cuando las uniones morganáticas estuviesen permitidas por las leyes o autorizadas por los soberanos. La excesiva familiaridad y «popularización» de costumbres de los príncipes, aunque pudiera parecer beneficiosa para la institución monárquica, podría ser notablemente contraproducente, un arma de doble filo que no todos sabrían manejar.

4. EXCELENCIAS DEL PRINCIPIO HEREDITARIO

Cuando Napoleón pronunció su famosa frase: «¡Ah!, si yo fuera mi nieto...», manifestó con ella que era consciente de la importancia decisiva que la herencia y la pátina del tiempo tienen para que una monarquía sea tomada en serio por propios y extraños. Y es que no sólo —como afirma Aguilera—³⁸ una monarquía no se improvisa, no se crea de la nada, sino que «la monarquía hereditaria es el sistema de transmisión del poder preferible a cuantos se han excogitado»³⁹. Esta frase de Jaime Balmes requiere las debidas explicaciones, que la alejen de un dogmatismo establecido a priori. Balmes, en efecto, empieza un párrafo de una de sus obras afirmando que «considerada la cosa en abstracto, no hay absurdo más palpable que la Monarquía hereditaria, que la sucesión en la Corona asegurada a una familia donde a cada paso puede encontrarse sentado en el solio o un niño o un imbécil, o un malvado». A continuación, sin embargo, aclara que «en la práctica nada hay más sabio, más prudente, más previsor. Así lo ha enseñado la experiencia de largos siglos, así con esa enseñanza lo conoce bien claro la razón, así lo han aprendido con tristes escarmientos los desgraciados pueblos que han tenido la Monarquía electiva. Y esto, ¿por qué? Por la misma razón que estamos ponderando, porque con la Monarquía hereditaria se cierra toda puerta

³⁷ SPOTO, Donald, *Diana. El último año*, Buenos Aires, Javier Vergara Ed., 1997, p. 38.

³⁸ AGUILERA BARCHET, Bruno, *Carta abierta...*, op. cit., p. 16.

³⁹ LA ORDEN, Ernesto, *Jaime Balmes, político*, Barcelona, Ed. Labor, 1942, p. 109.

a la esperanza de una ambición desmesurada; porque de otra suerte abriga la sociedad un eterno germen de agitación y revueltas promovidas por todos los que pueden concebir alguna esperanza de empuñar un día el mando supremo»⁴⁰.

Pasados ya los tiempos de las monarquías electivas, como la polaca o la visigoda, o designativas, como la romana, en la que el emperador nombraba a su sucesor⁴¹, el trono es —moderna y contemporáneamente— hereditario, pasando de padres a hijos en una cadena continuada de sucesiones⁴². Se puede así pronunciar el famoso adagio: «Rey, por natura, y Papa, por ventura». Desde el punto de vista operativo, la monarquía hereditaria es mejor instrumento que la electiva, ya que el sistema hereditario «proporciona monarquías más estables en las que la sucesión responde a reglas jurídicamente indiscutibles»⁴³. No es nuestro propósito y, por tanto, no vamos a discutir aquí un problema tan unido al de la herencia y de tanta trascendencia como es el de la legitimidad. Sin embargo, a modo de pincelada podríamos decir que generalmente a los factores sucesorios y de orden teológico se han unido, con la modernidad, otros de tipo democrático. A éstos, los de la soberanía popular, se refiere el Dr. Mario Raposo⁴⁴ cuando habla de una «legitimidade não já como conceito teocratico mas como um conceito preempitoriamente democratico».

Es vieja la discusión sobre las ventajas e inconvenientes que entraña el mecanismo hereditario. En un mundo en el que la bondad absoluta es inexistente, salvo en Dios, debemos dilucidar qué es lo mejor —o lo menos malo— por lo que respecta al acceso a la jefatura del Estado. En este sentido, es clásica la referencia a la obra de Donoso Cortés. Para él, el poder debe ser uno y perpetuo, como la sociedad es «una, idéntica y perpetua». A eso se adecua perfectamente

⁴⁰ CARRERA PUJAL, Jaime, *La Monarquía y su sistema de gobierno en el pensamiento político de Balmes*, op. cit., p. 32.

⁴¹ No se podía hablar de dinastías en la Roma de los siglos I y II, a pesar de que Vespasiano y Domiciano fueran Flavios, o de que Trajano, Adriano y Marco Aurelio fueran Antoninos, por la sucesión irregular que caracterizaba estos reinados.

⁴² Era pintoresco el caso de Montenegro. La monarquía era allí muy antigua, constituida por largo tiempo por príncipes-obispos que se sucedían de tío a sobrino, hasta que se dieron cuenta de que los sobrinos eran con frecuencia los hijos, decidiéndose entonces simplificar las cosas secularizando la dinastía. (MITTERRAND, Frédéric, *Les aigles foudroyés. La fin des Romanov, des Habsbourg et des Hohenzollern*, Paris, Robert Laffont, 1997, p. 325).

⁴³ AGUILERA BARCHET, Bruno, *Carta abierta...*, op. cit., p. 68.

⁴⁴ RAPOSO, Dr. Mario, «Monarquía parlamentaria as modernas experiências europeias», en: *Estudos sobre a Monarquía*, Conferências no Grémio Literário, op. cit., p. 117.

la monarquía hereditaria. En sus *Principios sobre el proyecto de Ley Fundamental* Donoso apunta —recuerda Oliet— que «sólo una familia consagrada exclusivamente a una función puede anudar las tradiciones, siendo capaz de perfectibilidad y progreso, porque vive en el pasado, en el presente y en el porvenir, viniendo a ser de esta manera depositaria de la inteligencia social que le han legado los siglos»⁴⁵.

No es menos importante el hecho de que la sucesión sea automática, aunque no lo sea la coronación o la entronización en el caso de España. La frase «El Rey ha muerto, ¡viva el Rey!» es un compendio de ciencia política y el paradigma de la sucesión pacífica y sin interregnos. Además, está regulada por la Ley. Las cartas magnas se ocupan de ella con precisión. No en vano la historia cuenta con ejemplos de confusión en estas materias que han llevado a cruentas guerras civiles.

La personalidad del monarca es asunto que posee cierta importancia, pero aún la tiene más la propia institución y el modo en que el soberano asume su representación. Por supuesto, cuando el rey tiene el carisma de un Pedro I de Rusia, un Federico II de Prusia o un José II de Austria, tenemos miel sobre hojuelas. El profesor Domenico Fisichella⁴⁶ ha escrito con mucha gracia y no menos agudeza que «un re può essere stupido, può essere malvagio, può essere corrotto. Un principe ereditario può essere stupido, o malvagio, o corrotto: può persino essere le tre cose insieme, anche se spesso la malvagità, per essere efficace e incisiva, per fare male sul serio e su vasta scala, deve essere assecondata dall'intelligenza. Ma riflettiamo. È un sacrilegio osservare —no olvidemos que esto se ha escrito en la Italia republicana, lo que explica la fuerza de la expresión— che anche un borghese, anche un proletario, possono essere stupidi, malvagi, corrotti? È blasfemo ricordare che nel corso della storia ci sono stati e ci sono innumerevoli uomini politici, parlamentari, ministri, capi de governo e capi di Stato in democrazie repubblicane (per non parlare dei vari dispotismi, dittature, auto-crazie), stupidi, pazzi, corrotti, malvagi?».

Nadie osa expresar reservas ante el hecho de que alguien herede un rico patrimonio o incluso un imperio económico por el solo hecho de pertenecer a determinada familia. Más bien al contrario, el regular heredar en una familia común

⁴⁵ OLIET PALÀ, Alberto, *El conflicto social y la legitimación de la monarquía ante la revolución de 1868*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989, pp. 111-112.

⁴⁶ FISICHELLA, Domenico, *Elogio della monarchia*, Firenze, Vallecchi Editore, 1995, p. 21.

se considera una garantía de saludable estabilidad para la sociedad, a pesar de las gravosas cargas impositivas de las sucesiones. Así pues, en palabras de Caetano Beirão⁴⁷, «o Rei, não se escolhe, não se elege, não se discute. Se as não tem, lamente-se o facto, mas não se discuta o Rei como se discute a candidatura dum chefe do Estado eleito, porque esta é que pode e deve ser discutida. O Rei é como um pai; não há filhos que vão dizer: “prefiro que seja meu pai aquele”. Só em casos excepcionalíssimos os filhos podem requerer que o seu progenitor seja inibido de exercer o poder paternal; assim também só excepcionalmente os povos podem privar os reis de exercer a sua função de governo. E por meio dos órgãos competentes. A grande virtude da Realeza está nisto».

Comparto el clásico principio de que el rey nace y no se hace. En el caso del monarca, como señala Jaime de Carlos⁴⁸, los intereses de la dinastía se vinculan con los del país. El soberano luchará, pues, por los intereses nacionales, siendo su mayor ambición —humanamente hablando— «lograr el bien de su Reino y merecer un juicio favorable de la Historia».

5. FUNCIONES DEL REY

«... grazie alla presenza di un corona, i cittadini hanno un punto di riferimento istituzionale che è garanzia della continuità storica della nazione, dell'unità della patria, della difesa delle istituzioni» (Amadeo de Saboya, V duque de Aosta)⁴⁹.

A medida que el poder monárquico ha ido evolucionando, se han ido definiendo diversos modelos de monarquía, que podríamos resumir en tres: la monarquía absoluta —término acuñado en 1543 en los Países Bajos—, la constitucional limitada y la constitucional parlamentaria. De la primera, de la que la frase «Regis voluntas, suprema lex» es todo un programa⁵⁰, quedan pocos defensores.

⁴⁷ BEIRÃO, Caetano, «O novo príncipe», en: *D. Duarte Nuno de Bragança. Um rei que não reinou. Testemunhos sobre a vida e a obra de D. Duarte II, Chefe da Casa Real Portuguesa*, Lisboa, 1992, p. 76. (Se publicó originariamente como artículo en el diario *A Voz*, de 23 de septiembre de 1941).

⁴⁸ CARLOS GÓMEZ-RODULFO, Jaime de, *Instituciones de la monarquía española*, Madrid, Ediciones Montejurra, 1960, p. 155.

⁴⁹ SAVOIA-AOSTA, Amedeo di, *In nome del re. Conversazione con Gigi Speroni*, Rusconi, 1.ª ed., Milano, 1986, p. 30.

⁵⁰ Eso fue lo que escribió Guillermo II de Alemania en el Libro de Oro del Ayuntamiento de Múnich, durante una visita que realizó a Baviera en 1891.

Hasta los más estrictos y rígidos monárquicos la consideran una desvirtuación de la institución. La segunda, por el contrario, cuenta aún con acérrimos adalides. Recuerdo ahora el caso del brillante parlamentario que fue Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón. En su imprescindible obra *El Principio Monárquico*, en la que desarrolla conceptos abordados por la escuela apologética monárquica inaugurada por Stahl, acomete contra lo que él llama «desnutrición» de la jefatura del Estado, idea que deriva del necesario refrendo ministerial a los actos del rey⁵¹. Anson⁵² explica la necesidad de la limitación comparando el gobierno de uno del Todopoderoso⁵³ con el de un monarca terrenal. El gobierno de Dios es uno y perpetuo. «Pero no limitado, porque es perfecto. Si el Rey fuese perfecto tampoco necesitaría de limitación».

En la monarquía limitada, cuyos principios —aunque sólo éstos— sobreviven en varias constituciones europeas⁵⁴, se mantiene la idea o presunción genérica de que el rey puede ejercer todos los poderes, excepto aquellos que se le han sustraído expresamente por el ordenamiento constitucional para confiarlos a otros órganos. El vizconde de Chateaubriand en el prefacio su obra *De la Monarchie selon la Charte*⁵⁵ afirmó en 1816 que «par gouvernement représentatif, j'entends la monarchie telle qu'elle existe aujourd'hui en France, en Angleterre, et dans les Pays-Bas». Desde luego, aquella Francia de Luis XVIII era ejemplo de monarquía limitada, precisamente por la carta constitucional de 1814.

Es curioso observar cómo en varias constituciones de Europa el rey sigue —sobre el papel— siendo titular del Ejecutivo. En realidad, en la monarquía limitada es el rey el que emite «desde la plenitud de su poder soberano, la Constitu-

⁵¹ HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *El Principio Monárquico (Un estudio sobre la soberanía del rey en la Leyes Fundamentales)*, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo, 1972, pp. 61-86.

⁵² ANSON, Luis María, *La Monarquía, hoy, op. cit.*, p. 72.

⁵³ Son ya viejas las referencias al gobierno monárquico del Universo. Se extienden también a la constitución del hombre, cuya composición de cuerpo y alma «es un modelo de Estado Monárquico. Su cuerpo con variedad de miembros subordinados unos á otros, y todos dependientes de la cabeza; desde la qual se difunde y comunica la virtud motriz á todos ellos, y el impulso para la acción de los sentidos». E igual sucede con la sociedad doméstica «cuyo gefe es el Padre de familias: tan a semejanza de una Monarquía, que las obligaciones de un Rey son análogas á las de un Padre de familias» (DORCA, Francisco, *op. cit.*, pp. 28-29.)

⁵⁴ Estoy pensando en la danesa, en la que teóricamente rey y parlamento son colegisladores, o en la holandesa, en la que el soberano posee iniciativa legal, así como el derecho de sanción y veto. Según el principio monárquico que sirve de sustento a estas concepciones, corresponde exclusivamente al rey la potestad de expresar la voluntad del Estado y de ejercer, en consecuencia, los poderes públicos.

⁵⁵ CHATEAUBRIAND, M. le Vicomte de, pair de France, ministre d'État..., *De la Monarchie selon la Charte*, Paris, Imprimerie de Le Nomarnt, 1816, p. VI.

ción “otorgada por acto unilateral”⁵⁶. No me refiero aquí a la monarquía limitada de concepción balmesiana, pues para don Jaime el soberano en las monarquías absolutas cristianas tenía limitado su poder «por la moral, por la costumbre, por la conciencia pública»⁵⁷.

Algunas veces se reservaban parcelas extraordinarias de poder al soberano, para situaciones fuera de lo común. El emperador Francisco José de Austria, para quien los procedimientos constitucionales representaban un lujo peligroso en un imperio plurinacional y multirracial como era el austro-húngaro surgido en 1867, hizo introducir en la Constitución austríaca el famoso artículo 14, que le permitía «excepcionalmente» (*ausnahmsweise*), provisionalmente, «pero casi a su libre voluntad, legislar por decretos gubernamentales de urgencia sin consultar al Parlamento»⁵⁸. Y es que en Austria el emperador era, además de jefe del Estado, jefe efectivo del gobierno y comandante supremo de los ejércitos. Para algunos la doble monarquía danubiana era en realidad un absolutismo latente. Algo parecido sucedía en Alemania. Como reconoce Ludwig⁵⁹, biógrafo de Guillermo II, «el emperador y rey lo era casi absoluto; lo único que limitaba su poder era el derecho de las Cámaras a conceder o negar fondos, pero hasta por encima de este derecho había sabido saltar Bismarck en su deseo de no servir a un “rey fantasma”. Es verdad que la firma del canciller era necesaria para la validez de las disposiciones reales, le hacía responsable ante el Parlamento, pero únicamente sobre el papel... En verdad que el Reichstag, en unión del Consejo Federal, tenía el derecho de legislar, pero la facultad de gobernar la tenía el káiser, el cual podía a todas horas encontrar un canciller que firmase dócilmente sus órdenes».

Quizás uno de los antecedentes más significativos de la monarquía limitada fuera la aragonesa, una de esas «monarquías europeas cristianas» de que habla Balmes. La monarquía aragonesa —dice Lisón—⁶⁰, «a diferencia de la castellana,

⁵⁶ FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, Manuel, y PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, Alfredo, *La Monarquía y la Constitución*, Madrid, Fundación Agrupación Independiente del Senado 1977 y Ed. Civitas, 1987, p. 23.

⁵⁷ LA ORDEN MIRACLE, Ernesto, *op. cit.*, p. 108. Vid. también: CARRERA PUJAL, Jaime, *La Monarquía y su sistema de gobierno*, *op. cit.*, p. 55.

⁵⁸ TAYLOR, Edmond, *op. cit.*, p. 123.

⁵⁹ LUDWIG, Emil, *El Kaiser Guillermo II. Desde su nacimiento hasta su destierro*, 6.^a ed., Barcelona, Ed. Juventud, 1973, p. 60.

⁶⁰ LISÓN TOLOSANA, Carmelo, *La imagen del rey (Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de los Austrias)*, *op. cit.*, pp. 30-31.

estaba fundamentada en la roca dura de un sistema constitucional de carácter no absoluto cuya característica principal consistía en el pacto o contrato tácito o implícito entre el rey y el reino que fijaba los derechos y obligaciones mutuos. En esta monarquía paccionada o, si se quiere, pactista, se asumía que el poder venía ciertamente de Dios pero que estaba depositado en el monarca, que los súbditos le debían obediencia como a señor natural, que éste venía obligado a cumplir con el derecho del país, que estaba sujeto a leyes de justicia natural y normas comunes morales y que, finalmente, estaba obligado a procurar el bien común».

Finalmente, en la monarquía constitucional parlamentaria el soberano tiene sólo los poderes que expresamente le confiere la Constitución, como a cualquier otra institución del Estado. Se basa «en la supremacía política, perfectamente reconocida en la práctica, del gobierno sostenido por la mayoría parlamentaria y nacido de ella, aunque su nombramiento siga correspondiendo al Monarca»⁶¹. La transición entre monarquía limitada y parlamentaria generalmente no fue impuesta ni, en general, confirmada por textos jurídicos. En la Gran Bretaña, incluso, durante mucho tiempo se ejerció un parlamentarismo sin democracia, pudiéndose afirmar —con Fusilier—⁶² que allí «le parlamentarisme doit son existence à l'oligarchie».

En España el pensamiento constitucionalista monárquico no es tan moderno como podría pensarse. «Para F. de Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina, Francisco Suárez, Lope de Vega, Juan de Mariana, Tirso de Molina, Ruiz de Alarcón, J. S. Diamante, Calderón, y otros, el poder regio viene de Dios, pero a través o por mediación de la comunidad...»⁶³. Todos esos autores y otros muchos pueden calificarse de constitucionalistas —o, si se quiere, de preconstitucionalistas—, pues para ellos el rey debe ser controlado en lo moral por la Iglesia, y en lo temporal y contingente por la comunidad.

Como reconoce Antonio Papell⁶⁴, lo que está en juego en cualquiera de las formas evolutivas de monarquía es la cuestión de la *soberanía*. Es cuestión que no

⁶¹ FERNANEZ-FONTECHA TORRES, Manuel, y PÉREZ DE ARMINAN Y DE LA SERNA, Alfredo, *op. cit.*, p. 56.

⁶² FUSILIER, Raymond, *Les monarchies parlementaires. Étude sur les systèmes de gouvernement (Suède, Norvège, Danemark, Belgique, Pays-Bas, Luxembourg)*, *op. cit.*, p. 27.

⁶³ LISÓN TOLOSANA, Carmelo, *La imagen del rey (Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de los Austrias)*, *op. cit.*, p. 61.

⁶⁴ PABELL, Antonio, *La Monarquía española y el Derecho constitucional europeo*, Barcelona, Ed. Labor, 1980, p. 15.

hemos de tratar aquí. Sin embargo, puede ser útil subrayar que en la monarquía absoluta la soberanía es del rey. En la «limitada no cambia esta titularidad, pero el Rey ve limitados sus poderes por imperativo de la ley, como ocurre en la monarquía británica desde el siglo XVIII. En la monarquía constitucional en sentido estricto aparece el concepto de soberanía nacional propio de la ideología liberal, distinto del de soberanía popular y vinculado al de separación de poderes...».

En cualquiera de los casos, el rey, «que debe su dignidad a su estirpe en primer término, puede identificarse cada vez más con su función de gobierno, sin que le aten los vínculos de interés y de clase. Pues la tradición y el interés de su estirpe le vincula precisamente a la función de mandar. El rey puede, por consiguiente, antes y más fácilmente que nadie, sentir y querer el fin general del Estado, sentir y querer el bien por igual de todos sus súbditos»⁶⁵. Pensadores antiguos equiparaban esa actitud real a la de un verdadero padre⁶⁶. Sin embargo, algunos han rechazado esa asimilación por considerar inconveniente un paternalismo a veces excesivo.

Víctor Márquez Reviriego⁶⁷ escribía en marzo de 1996 de «alguien en la política española como el cristal en la ventana: que está pero no se ve porque resulta transparente para todos». Llegaba a la conclusión de que el rey don Juan Carlos I era ese alguien. Quizás sea una buena definición, ya que cuando el monarca tiene que actuar, cuando se hace notar, es cuando tiene que sacarnos las castañas del fuego. Da tranquilidad saber que el Estado tiene ese «ángel de la guarda».

a) *La función regia en las monarquías constitucionales parlamentarias contemporáneas*

«Sin Cortes no resolvían los negocios arduos los Príncipes españoles allá en los antiguos tiempos de la Monarquía, y esta justísima regla de conducta no he de olvidarla yo en mi condición presente y cuando todos los españoles están ya habituados a los procedimientos parlamentarios» (Alfonso XII en el llamado «Manifiesto de Sandhurst») ⁶⁸.

⁶⁵ LOPEZ-AMO, Angel, *El poder político y la libertad (La monarquía de la reforma social)*, 3.ª ed., Madrid, Ed. Rialp, 1987, pp. 191-192.

⁶⁶ Recordemos que los rusos llamaban *padrecito* al emperador y *madrecita* a la emperatriz.

⁶⁷ MÁRQUEZ REVIRIEGO, Víctor, «Imagen real», diario ABC, Madrid, sábado 2 de marzo de 1996, p. 32.

⁶⁸ CORTÉS CAVANILLAS, Julián, *Alfonso XII, el rey romántico*, Madrid, Ed. Aspas, 1943, p. 159.

Bartolomé de Medina dijo en una ocasión que la «monarquía absoluta es el mejor de los regímenes, si el que concentra en sí todos los poderes es el más sabio y el más santo de todos; pero “quis est hic et laudabimus eum?” ¿Quién es este mortal privilegiado y le llenaremos de alabanzas?»⁶⁹.

Del mismo modo que no existen dos países exactamente iguales, tampoco se puede afirmar que las funciones del monarca sean idénticas en todos los Estados. Las potestades o «prerrogativas» regias varían y esa variación está habitualmente recogida en los diversos textos constitucionales. No es igual ser Pedro I en Brasil que Luis Felipe en Francia o Victoria en Inglaterra. Si el primero establece una monarquía unitaria y católica, con un emperador fuerte y dos Cámaras, el rey «ciudadano» no lo es de Francia, sino «de los franceses», mientras que la Reina de Inglaterra será a la vez cabeza de un Imperio ultramarino y de la Iglesia anglicana.

La Monarquía de Julio y su burguesía liberal rompe con varios principios de la *Charte* de 1814, a pesar de que Luis Felipe I hubiera quizás deseado no sólo reinar, sino también gobernar. Pero se había ampliado la libertad de acción de la Cámara de Diputados frente al poder real. Como ha señalado Vigier: «les députés savent qu'ils ont fait le roi». Ésta fue, en parte, la desgracia de esa monarquía. Otra fue, quizás, el que Luis Felipe fuese «trop bourgeois pour être accepté par le peuple»⁷⁰. La Fayette, hasta su muerte en 1834, deseaba una especie de «monarquía republicana», mientras el rey Orléans, en cierto modo, se sabía un usurpador sufriendo lo que Chevalier ha llamado «complexe de la non-légitimité»⁷¹. Y es que «el prestigio de los reyes en los Estados modernos no está en el deslumbramiento de las masas ante su pompa y boato —escribe López-Amo—. No está en la exageración del derecho divino que coloca a los monarcas en un nivel superior al de los demás mortales. Es sencillamente el prestigio de la autoridad legítima, revestida, eso sí, de todo el aparato que se quiera»⁷².

Muchos autores españoles y extranjeros han abominado de la introducción del sistema liberal en las viejas monarquías de Europa. Así, Luis María Anson

⁶⁹ *Los caminos de la normalidad. La organización del Estado. Balmes, Hauriou y Vázquez de Mella. Las cuestiones de hoy (Segunda edición de MISCELÁNEA POLÍTICA)*, Segovia, Tip. El Adelantado (c. 1928), p. 92.

⁷⁰ VIGIER, Philippe, *La Monarchie de Juillet*, 2.ª ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1965, p. 80.

⁷¹ VIGIER, Philippe, *La Monarchie de Juillet*, op. cit., p. 80.

⁷² LÓPEZ-AMO, Ángel, *El poder político y la libertad (La monarquía de la reforma social)*, op. cit., p. 74.

consideraba en 1956 que la frase «El rey reina, pero no gobierna» es «perfectamente republicana»⁷³, producto de la adulteración de las antiguas monarquías por el liberalismo en boga; monarquías que —como a la de Alfonso XII y su hijo— califica de «República coronada»⁷⁴. En línea con el pensamiento declarado de don Juan de Borbón en aquellos tiempos, era Anson entonces partidario de la monarquía representativa. «Si el liberalismo y el totalitarismo, en el curso de su desenvolvimiento, demostraron ventajas fundamentales para el gobierno de los pueblos modernos, el sistema más perfecto será aquel que aúne estas ventajas, y ninguno de sus inconvenientes. Es decir, aquel que, sacudiéndose el imperio del irracionalismo y del ateísmo y recuperando las tradiciones nacionales, armonice la satisfacción de contribución política de los ciudadanos y el reconocimiento de sus verdaderos derechos y libertades con la eficacia de acción en orden al progreso y al bienestar económico. Esto es, sencillamente, lo que pretende la Monarquía representativa, la Monarquía, hoy»⁷⁵.

Nuestro deseo a continuación será plasmar el denominador común, en lo que a poderes regios se refiere, en los países que actualmente gozan de régimen monárquico.

b) *El arbitraje regio y el poder moderador*

Para el príncipe don Luis de Orleans y Braganza, actual jefe de la Casa Imperial del Brasil, el papel del rey es comparable al de un director de orquesta. No emite ningún sonido que impida que se oigan los de los demás, ya que no es él quien toca los instrumentos, sino que coordina el conjunto de manera que todos se hagan oír en una general armonía. Esta alegoría se halla en la línea de la clásica definición de Bagehot, según la cual los reyes —los ingleses en este caso— tienen la misión de aconsejar, alentar y advertir.

Muchos se llenan hoy la boca hablando del rey don Juan Carlos I como «árbitro de la transición», sin considerar que ése, el de árbitro, es, precisamente, el papel de todos los monarcas en la Europa de hoy, con las matizaciones locales que las diversas constituciones establecen y que el Derecho consuetudinario

⁷³ ANSON, Luis María, *La Monarquía, hoy, op. cit.*, p. 21.

⁷⁴ ANSON, Luis María, *La Monarquía, hoy, op. cit.*, p. 43.

⁷⁵ ANSON, Luis María, *La Monarquía, hoy, op. cit.*, p. 55.

avala. Desde luego, para entender en toda su extensión la teoría del Poder Moderador es obligada la referencia a la obra de Benjamin Constant. En sus *Réflexions sur la constitution et la distribution des pouvoirs* señala que «les trois pouvoirs politiques, tels qu'on les a connus jusqu'ici, le pouvoir exécutif, législatif et judiciaire, sont trois ressorts qui doivent coopérer, chacun dans sa partie, au mouvement général; mais quand ces ressorts dérangés se croisent, s'entrechoquent et s'entravent, il faut une force qui les remette en place. Cette force ne peut pas être dans l'un de ces ressorts, car elle lui servirait à détruire les autres; il faut qu'elle soit en dehors, qu'elle soit neutre en quelque sorte, pour que son action s'applique partout où il est nécessaire qu'elle soit appliqué, et pour qu'elle soit préservatrice et réparatrice sans être hostile»⁷⁶. Ese poder neutro, encarnado por el rey, es el que permitirá el entendimiento y armonía entre los otros tres poderes del Estado, actuando a modo de lubricante de todo el mecanismo.

La Constitución brasileña promulgada el 25 de marzo de 1824 estableció cuatro poderes en vez de los tres habituales. Además del Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, instauró el Poder Moderador, encarnado en la persona del propio emperador. Quedó definido como «a chave de tóda a organização Política, e é delegado privativamente ao Imperador, como Chefe Supremo da Nação, e seu Primeiro Representante, para que incessantemente vele sôbre a manutenção da Independência, equilíbrio, e harmonia dos mais Poderes Políticos»⁷⁷ (tít. 5.º, cap. I, art. 98). «En virtud del mismo (Poder Moderador), el Emperador del Brasil podía nombrar a los senadores en las listas de ternas, convocar con carácter extraordinario la Asamblea General, sancionar los decretos y resoluciones de la Asamblea general, aprobar o suspender las resoluciones de los consejos de Provincias, prorrogar la Asamblea General, nombrar o dimitir a los ministros de Estado, perdonar o aminorar las penas impuestas a los reos condenados por sentencia y conceder la amnistía»⁷⁸.

El general Sabino Fernández Campo, conde de Latores, que fuera jefe de la Casa de S. M. el Rey Don Juan Carlos, expuso en 2007 en una ponencia

⁷⁶ DIEZ DEL CORRAL, Luis, *El liberalismo doctrinario*, 2.ª ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1956, p. 96. Cita la famosa obra de CONSTANT, Benjamin de, *Réflexions sur les Constitutions, la distribution des pouvoirs, et les garanties, dans un monarchie constitutionnelle*, Paris, H. Nicolle, MDCCCXIV.

⁷⁷ CAVALCANTI, T. B., *Las constituciones de los Estados Unidos del Brasil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, p. 283.

⁷⁸ LUCENA SALMORAL, Manuel, *Pedro II, emperador del Brasil*, Madrid, Ed Anaya, 1988, p. 13.

en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas que «es muy conveniente que se conozca (que los españoles conozcamos) la actuación del Rey... Un poder neutro (el del Monarca) no puede ser tan neutro que no se pronuncie nunca o que nunca se sepa que se pronuncia para moderar lo que necesita ser moderado». Precisamente la ponencia de don Sabino se presentó con el título «El poder moderador». Y en ella destacaba varios puntos que tienen que ver directamente con la función moderadora del monarca. En primer lugar, la necesidad de estar suficientemente informado, cumpliendo lo que establece el artículo 62,g), del texto constitucional: «Corresponde al Rey ser informado de los asuntos de Estado».

Como destacó Manuel Jiménez de Parga⁷⁹, glosando esa ponencia del conde de Latores, éste recordó un proyecto, en los días primeros de la Transición, de lo que hubiera podido haber sido el «Consejo Asesor del Monarca». No prosperó la idea, ya que, según algunos, tal Consejo se habría convertido en un Gabinete Regio con probables enfrentamientos con el Consejo de Ministros⁸⁰. Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, en sus *Memorias de estío*, cuenta la gestación y finalmente el aborto de una Comisión Regia en los meses previos a las elecciones del 15 de junio de 1977. En todo caso, es fundamental la continua toma de contacto del monarca con personas e instituciones. Quizás en la monarquía parlamentaria el rey carezca de *potestas*, pero tiene o debería tener *auctoritas*, basada en su dignidad, calidad moral, ejemplaridad, buen sentido, juicio sereno e imparcial y en su profundo conocimiento de los temas gracias a una completa formación e información. De este modo, el rey influye con el consejo y advertencia precisos, sin ser ajeno a los problemas, debates y preocupaciones de la sociedad en cuya cima se encuentra.

Una de las obras más interesantes que se pueden leer en torno al arbitraje regio está escrita por el académico Mariano Navarro Rubio. El artículo 56 de la Constitución española⁸¹ de 1978, dentro de su título II, «De la Corona», comien-

⁷⁹ JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel, «Presencia del Rey en la política española», *ABC.es*, de 22 de marzo de 2007.

⁸⁰ El conde de Latores apuntaba la idea de que el Rey, como alto patrono de las Reales Academias (art. 62 j. de la Constitución), se reuniese regularmente con ellas para tratar temas de interés concreto para el monarca con vistas a ayudarlo a formar criterio y facilitarle así el ejercicio del poder moderador.

⁸¹ *Constitución española*, 7.ª ed., edición prep. por Luis López Guerra, Madrid, Ed. Tecnos, 1994, p. 60.

za: «El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia; arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones...». Es, por tanto, no sólo un derecho sino un deber del rey el ejercer una constante función arbitral. Esa función regia, que en realidad es tan antigua como la misma institución⁸², es tan decisiva y trascendente que pertenece a la esencia misma del poder monárquico. Hasta el punto de que, como ha afirmado el profesor Luis Suárez⁸³, «puede decirse que éste no es otra cosa». La fe de Navarro Rubio⁸⁴ en el ejercicio real de esa atribución del monarca —que él considera la más sustantiva— es tan grande que le ha llevado a postular que «solamente el arbitraje regio de la Corona puede salvar a la institución monárquica. Si falla en este empeño crucial, a mi juicio, no tiene suficiente justificación; carece de sentido. Habrá que pensar en otra forma de establecer un arbitraje de Estado. Y será una pena, porque el expediente político no encuentra procedimiento más obvio y sencillo. Se desaprovecharía, además, un verdadero don histórico». Y centra su disertación en demostrar la necesidad de «institucionalizar la Corona sobre la base del arbitraje regio».

La obligación de que las decisiones del monarca sean refrendadas por sus ministros, que se halla en la base de la doctrina de la irresponsabilidad regia, ha sido uno de los elementos que ha permitido a la realeza «remplacer le pouvoir par l'influence». El rey se convierte así en la persona más influyente de la nación, algo así como un punto de referencia en el que es conveniente y necesario fijar la atención siempre y no sólo en momentos más o menos delicados. Digamos que troca el mucho poder por una enorme autoridad, *auctoritas*, en el sentido que a este término dan los Padres de la Iglesia.

Es curioso observar cómo Brasil, uno de los países en los que —como hemos visto— el llamado «poder moderador» estaba más arraigado, tanto en los textos como en la costumbre, el monarca —Pedro II— tenía que sobrepasar con frecuencia los límites de esa prerrogativa, auxiliado, eso sí, por el Consejo de Estado. Fraga recuerda cómo conservadores y liberales no pedían su arbitraje sino su

⁸² Constantino y Carlomagno ya la ejercían, pero sólo cuando —a partir de Montesquieu— toma cuerpo la división de los poderes del Estado, la labor arbitral del rey se constituye en algo más «institucional», con el encargo de moderar el funcionamiento del resto de los poderes. Hay que hacer notar, no obstante, que en España ya había precedente de división de poderes, desde las postrimerías del siglo XIV. El Ejecutivo será el Consejo y el Legislativo, las Cortes, mientras que el Tribunal Supremo sería la Audiencia o Chancillería.

⁸³ SUÁREZ, Luis, *op. cit.*, p. 10.

⁸⁴ NAVARRO RUBIO, Mariano, *Ser rey*, Madrid, Ed. Dossat, 1980, pp. 24-25.

intervención⁸⁵. Por su parte, Emilio Romero⁸⁶, en sus *Cartas al Rey*, ha sostenido que «el Rey no es quien debe moderar a los demás exclusivamente, sino que también son los demás los que han de moderar al Rey». Se refiere tanto a personas como a instituciones, y acaba declarando: «Por todo ello, señor, no seréis un Rey-símbolo o un Rey-mueble, como oí decir una vez a un ministro, que os quería ver así, para facilitar el mangoneo debajo del Trono. Tenéis que ser el Rey moderador-moderado (y) que, sin hacer el guiso, tampoco se pueda cocinar y poner a hervir nada sin que hayáis metido vuestra nariz y vuestra cuchara. El aroma y el punto deben ser vuestros, y que los demás respondan solamente de la leña y del género».

c) *El rey como juez*

En las monarquías medievales una de las funciones más relevantes del monarca era la judicial. No tanto la legislativa como la de interpretación del sentido de lo legislado, que podía proceder de la real mano o de usos y costumbres ancestralmente aceptados e incorporados a lo cotidiano. Y es que, precisamente, uno de los méritos más relevantes atribuidos a la monarquía es el de su imparcialidad. El soberano es, en todo el reino, el que más fácil tiene el ser imparcial, guardando la ecuanimidad en sus juicios y valoraciones.

Del rey como protector de los débiles y de las minorías tenemos ejemplos a lo largo y ancho de la historia europea. Suárez⁸⁷ piensa —con razón— que «el rey —entendamos la Corona— encarnaba una justicia superior, ante la cual podía acudir, en última instancia, cualquier súbdito, después de haber agotado los recursos ordinarios que las instituciones sociales le brindaban». La concepción del rey como guardián del Derecho Natural, propugnada por Otto de Habsburgo⁸⁸, se ha venido practicando a través del derecho de veto del monarca a leyes propuestas por el Parlamento cuando éstas no armonizan con dicho Derecho Natural. Modernamente reluce, en este sentido, el ejemplo del malogrado rey Balduino I de los belgas, fallecido, por cierto en España, cuya negación a refrendar la ley del aborto en su país pudo poner en peligro su trono, que él consideraba

⁸⁵ FRAGA IRIBARNE, Manuel, «Prólogo», en: CAVALCANTI, T. S., *Las constituciones de los Estados Unidos del Brasil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, p. XXX.

⁸⁶ ROMERO, Emilio, *Cartas al Rey*, 3.ª ed., Barcelona, Ed. Planeta, 1973, pp. 67-68.

⁸⁷ SUÁREZ, Luis, «Prólogo», en: NAVARRO RUBIO, Mariano, *Ser rey*, Madrid, Ed. Dossat, 1980, p. 13.

⁸⁸ HABSBURGO, Otto de, *Nuestro mundo en marcha*, op. cit., p. 86.

—y lo era— de menor importancia que su alma. De las vicisitudes de ésta nos ha dejado un vívido testimonio su confesor y amigo el cardenal Suenens⁸⁹.

El rey Balduino, amparándose en la «imposibilidad para reinar» que recoge la Constitución, quiso lograr una de las finalidades de todo buen monarca: la protección del débil —en este caso indefenso— contra el fuerte —el Estado—, que en la cuestión del aborto se arrogó una potestad divina ejerciendo de señor de la vida y de la muerte. Esta función del rey como *parens patriae* debe ser algo más que un recuerdo de la paternidad regia sobre la nación. En efecto, el 3 de abril de 1990, cuando la ley del aborto había sido ya aprobada por las dos cámaras del Parlamento, el rey se acogió al artículo 82 de la Constitución para no otorgar su real asentimiento. Dos días más tarde, el 5 de abril, una sesión conjunta de ambas cámaras estableció que la imposibilidad para reinar del rey Balduino I había expirado.

La capacidad de vetar una ley aprobada por el Parlamento necesita no sólo que la negación a la sanción sea legal, esto es, que esté recogida como posible en la constitución del país, sino que exige del soberano una entereza y una consecuencia poco comunes. En Inglaterra, el rey, desde 1707, no ha ejercido esta potestad. Fue la reina Ana quien rechazó en aquella fecha la *Scotch Militia Act*. Jiménez de Parga nos recuerda que «casi todos los intérpretes del régimen británico coinciden en que un veto legislativo sería hoy un acto revolucionario que alteraría profundamente las bases del sistema»⁹⁰. A mi juicio, eso depende fundamentalmente de dos factores inseparables: el prestigio del soberano reinante y la solidez de la institución monárquica en el país de que se trate. Además, y en eso coincido con el conde de Latores, es esencial la capacidad de anticipación del rey ante leyes y situaciones de facto erróneas que luego él no podrá modificar.

La «independencia del Poder Judicial», frase que oímos y leemos actualmente con frecuencia, era condición perfectamente imbricada en el proceder real. Pues bien, el rey, para juzgar, para decidir en lo político, precisa ser independiente, libre de toda atadura partidista. De igual modo, para ejercer el regio arbitraje y el poder moderador necesita no estar sometido a intereses parciales. Quien arbitra y modera debe previamente emitir un juicio y procurar luego que una

⁸⁹ SUENENS, Cardenal, *Balduino. El secreto del Rey*, Madrid, Espasa-Calpe, 1995.

⁹⁰ JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, Manuel, *Los regímenes políticos contemporáneos. Teoría general del Régimen. Las grandes democracias con tradición democrática*, op. cit., p. 301.

equilibrada balanza actúe en beneficio de todos o, al menos, de la mayoría. En la definición de Belloc el rey sería un hombre «who is responsible ultimately to the commonwealth for the general conduct and preservation of the commonwealth at any one moment»⁹¹.

Diremos, por último, que el rey ya no suele legislar, salvo en lo que se refiere a su propia Casa. El rey don Juan Carlos reguló, por ejemplo, mediante el Real Decreto 1368/1987, de 6 de noviembre, el «régimen de títulos, tratamientos y honores de la Familia Real y de los Regentes» (BOE, 12 de noviembre). Así, el actual monarca español seguía la tradición según la cual desde la época de Fernando VII el rey aclara cuestiones que afectan al derecho dinástico de su Casa por la vía del Real Decreto⁹².

d) *Jefatura de las fuerzas armadas*

Históricamente, la faceta del rey como jefe de los ejércitos primó sobre las demás cuando se estaba en guerra y el soberano era quien comandaba sus huestes. Así ocurrió, por ejemplo, en España durante la larga temporada de Reconquista. Olagaray ha dicho que «el Rey, en España, fue siempre, ante todo, cabeza de las fuerzas armadas y su comandante supremo, aunque el mando fáctico no sea ejercido por él, sino por los generales a quienes corresponda, según lo determinen las leyes y reglamentos militares»⁹³.

Con tenerlo fácil, debido a la permeabilidad del estamento militar a las ideas de jerarquía y de tradición, encarnadas ambas en la persona del monarca, no se debería desatender el cuidado del ejército por parte de la Corona. El republicanismo del ejército puede ser decisivo en un cambio de régimen, como ocurrió en su momento en Brasil. Es indispensable que la milicia, y fundamentalmente generales, jefes y oficiales, vean en el rey no sólo al jefe del Estado, sino a su superior jerárquico en lo militar. Por eso no se puede ver como superfluo el paso

⁹¹ BELLOC, H., *The House of Commons and Monarchy*, 1.ª ed., London, George Allen & Unwin Ltd., 1920, pp. 173-174.

⁹² AGUILERA BARCHET, Bruno, «La figura constitucional del Príncipe de Asturias», en: *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España*, Madrid, Ed. Dykinson, 1998, p. 12.

⁹³ OLAGARAY, Guillermo de, *La Monarquía. Institución histórica de la soberanía española*, op. cit., p. 53.

de los príncipes herederos por las academias militares, familiarizándose no sólo con las técnicas de logística, estrategia y demás ciencias castrenses, sino, sobre todo, con los que un día estarán al mando de las diversas unidades de la armada, y los ejércitos de tierra y aire.

Casi todas las modernas constituciones europeas, la noruega (art. 25), la holandesa (art. 68), luxemburguesa (art. 37), belga... —la danesa es una excepción en este sentido—⁹⁴ reconocen al rey la jefatura de las fuerzas armadas. Así sucede en algunas que no están en vigor, como la búlgara de Tirnovó, de 1879 (art. 12)⁹⁵. Y en otras actualmente vigentes. Precisamente en Bulgaria una de las primeras medidas encaminadas al destronamiento de Simeón II fue la anulación por parte del Parlamento —en julio de 1946— de ese artículo. El 8 de septiembre siguiente se celebró un referéndum sobre la forma de Estado, que perdieron los monárquicos.

En nuestro siglo varios monarcas europeos han podido demostrar su utilidad al país en tiempos de conflicto bélico. Esto sucedió durante la Segunda Guerra Mundial. El coraje de «Cristian X de Dinamarca durante la ocupación, sus telegramas enérgicos y apenas corteses dirigidos a Hitler, su firme oposición al gobierno proalemán de Scavenius que le fue impuesto, no fueron menos favorables a la monarquía que el exilio del rey Haakon VII de Noruega o de la reina Guillermina de los Países Bajos, quienes desde Londres fueron el símbolo de la unidad nacional y de la resistencia a la ocupación»⁹⁶. Estas palabras del profesor Prélot nos demuestran que la ejemplaridad regia se puede vivir igual tanto en la vanguardia como desde la retaguardia. Todo es cuestión de patriotismo, que no es más que una versión de la fidelidad.

Algunos tratadistas españoles coinciden en señalar que el rey, al ejercer el mando supremo de las fuerzas armadas, «se erige en el último baluarte y protección» del orden constitucional, en «guardián de la Constitución —afirma Torres

⁹⁴ Sin embargo, su artículo 12 implícitamente deja el tema zanjado: «en los límites previstos por la presente Constitución, el Rey está investido de la autoridad suprema sobre todos los asuntos del reino, y ejerce esta autoridad por los ministros».

⁹⁵ SPASSOV, Boris, *La Bulgarie*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, Paris, p. 25.

⁹⁶ PRÉLOT, Marcel, «Préface», en: FUSILIER, Raymond, *Les monarchies parlementaires, Étude sur les systèmes de gouvernement (Suède, Norvège, Danemark, Belgique, Pays-Bas, Luxembourg)*, Paris, Les Éditions Ouvrières, 1960, p. 11.

del Moral—⁹⁷ en el sentido fuerte que algunos teóricos del Estado dan a esta expresión, con la posibilidad, incluso, de asumir plenos poderes para una hipotética defensa de dicho ordenamiento constitucional». A pesar de ello, el conde de Latores ha destacado que ahora el mando supremo de las fuerzas armadas que la Constitución asigna al monarca está muy limitado y condicionado.

e) *Función unificadora*

«El reino es uno por la persona del Soberano y múltiple por sus instituciones»
(Pierre Gaxotte)⁹⁸.

«Yo soy un viejo republicano, pero España necesita de la monarquía para que no quede dividida en 22 repúblicas» (Salvador de Madariaga)⁹⁹.

El monarca, y ésta es una característica universal, es «portador de un capital simbólico —empleando palabras de Lisón—¹⁰⁰ que le convierte en el principal agente de cohesión» de los pueblos que componen sus estados. El rey, en la España de los Austrias, «se identificaba distributivamente con todos y cada uno de los reinos y provincias y conjuntamente con todas las gentes y territorios peninsulares. Corporeizaba en forma visible y tangible un síndrome moral, un principio aglutinador abstracto». Existen múltiples ejemplos de esa labor aglutinadora que han ejercido los monarcas en sus reinos, especialmente cuando los peligros de la disgregación y de las fuerzas centrífugas actúan con pertinaz insistencia. El profesor Mario Hernández Sánchez-Barba, citando a Ambrosetti, dice que «la Monarquía es la macro institución que da forma y es origen de todas las instituciones de la relación humana, en cuanto paradigma de todas las formas de unión social. Es el producto típico de la racionalización moderna, a quien corresponde, por esencia, la unidad y la continuidad, que cabalmente constituyen las dos notas características de la Monarquía»¹⁰¹. Por su parte, Antonio Goicoechea estableció

⁹⁷ TORRES DEL MORAL, Antonio, «La monarquía parlamentaria como forma política del Estado español», en: *La Corona y la monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid, Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1983, p. 76.

⁹⁸ Cit. en PETRIE, Sir Charles, *Monarquía*, Madrid, Cultura Española, 1935, p. 100.

⁹⁹ AGUILERA BARCHET, Bruno, *Carta abierta...*, op. cit., p. 18.

¹⁰⁰ LISÓN TOLOSANA, Carmelo, *La imagen del rey (Monarquía, realeza y poder ritual en la Casa de los Austrias)*, op. cit., pp. 53-54.

¹⁰¹ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Mario, *La monarquía española y América, un destino histórico común*, Madrid, Ed. Rialp, 1990, p. 14.

como Tercer Mandamiento del Buen Monárquico el siguiente: «Amarás a la monarquía como a la institución a la que España, tu madre, debe su unidad, su grandeza y su gloria...»¹⁰². Con el estilo ampuloso de la época, decía este autor una gran verdad. Los Reyes Católicos no sólo fueron artífices de la unidad de España, sino que su condición de monarcas fue imprescindible para realizar esa gesta. La unificación por la conquista o por el matrimonio resta apenas mérito a la monarquía como elemento vinculador, en el que el rey actúa como la argamasa en una pared de ladrillos.

Me resisto, en esta primera década del siglo XXI, a ser tan pesimista como Mazzini¹⁰³ a mediados del XIX cuando decía: «La monarquía tuvo su tiempo y su misión. Vino a combatir el feudalismo, sistema de desmembramiento territorial que vedaba toda posibilidad de unificación a comarcas destinadas por su geografía a reunirse en nación». Hoy los reyes siguen cumpliendo esa misión de fusión, de conjunción de intereses y de realidades. Pero no solamente en Europa se producen ejemplos de esa labor unificadora. En este sentido, recordaremos a uno de los más completos soberanos del siglo XIX: el emperador Pedro II del Brasil. A él se refería José María Rosa cuando escribió que «por... ese Monarca la América portuguesa no se partió en veinte repúblicas independientes y enemigas como la América española...»¹⁰⁴.

Para el gran tratadista británico de Derecho Constitucional Sir Ivor Jennings, en la Inglaterra de hoy la labor unificadora de la Corona tiene dos vertientes, complementarias pero diferenciadas. Por un lado, «aparecer en una forma impersonal como “La Corona”», siendo el nombre de la Reina «el cemento que traba la Constitución». Por otro, y de modo similar, «la Reina traba y representa la unidad de la Commonwealth»¹⁰⁵ de la que es vínculo, símbolo y emblema inmutable. En efecto, en el preámbulo del Estatuto de Westminster (1931) se insiste, recuerda Jiménez de Parga, en que «la Corona es “el símbolo de la libre asociación de los miembros de la Commonwealth británica de naciones”, declarando una vez más que estas naciones están unidas por un común juramento de fidelidad a la Corona»¹⁰⁶.

¹⁰² GOICOECHEA, Antonio, *Los catorce mandamientos del buen monárquico*, Madrid, Ed. Caballero Audaz, 1936.

¹⁰³ VARÉ, Daniele, *El ocaso de las monarquías*, op. cit., p. 73.

¹⁰⁴ ROSA, José María, «Figuras e instituciones de la supremacía brasileña de 1852», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 94, Madrid, julio-agosto de 1957, p. 251.

¹⁰⁵ JENNINGS, Sir Ivor, *El sistema monárquico en Inglaterra*, op. cit., p. 64.

¹⁰⁶ JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, Manuel, op. cit., p. 303.

Otro caso paradigmático es el de Bélgica. «Wallons» y «Flamands» tienen hoy en la Corona un punto clave de referencia. A través de progresivas reformas constitucionales (1970, 1980, 1988) —resumen Alen *et al.*—¹⁰⁷ Bélgica ha evolucionado de un Estado unitario descentralizado, en el que la lengua no tenía un particular significado en lo referente a la estructura institucional, a un Estado federal sui generis, que asegura la autonomía y (pacífica) coexistencia de dos culturas diferentes, salvaguardando los derechos de las minorías ideológicas y lingüísticas. Hubo tiempos, tras la Revolución de 1830, en que los flamencos pudieron sentirse los parientes pobres del reino. Su lengua, de la que se sentían orgullosos, fue relevada al rango de «vague patois campagnard». La aristocracia flamenca sólo empleaba el francés. Hoy, los hijos de las más ilustres familias belgas de las provincias flamencas ya no desdennan hablar la lengua de sus paisanos. En eso han tomado ejemplo de Alberto I y de Leopoldo III, que eran completamente bilingües. Como recuerda el conde Louis de Lichtervelde¹⁰⁸, el rey se dirigía «avec la même force d'expression à l'opinion wallonne et à l'opinion flamande». Y es que para Leopoldo III de los belgas como para los demás monarcas todos tienen igual dignidad como personas y ciudadanos. «L'Etat —prosigue Lichtervelde—¹⁰⁹ ce n'est pas pour lui une abstraction; c'est la chose des siens, de sa famille, de ses descendants. Placé audessus des partis, il a le devoir et le désir naturel de les utiliser tous pour le bien public. Le Roi est le fédérateur par excellence. Il est professionnellement dégagé de tous les particularismes. Il est le Belge par définition».

«Le rôle unificateur de la monarchie —asegura Marie-Madeleine Martin— est également primordial puisque ce sont les provinces des Flandres qui ont donné le plus de voix à leur roi lors du référendum concernant Léopold III. Tous les princes Cobourg, depuis Albert I^{er}, parlent le flamand aussi bien que le français. La jeune reine actuelle¹¹⁰ l'a appris, dans les mois qui précédèrent son mariage»¹¹¹. Es evidente que los príncipes de la casa real belga han hecho suya la divisa del escudo de su país: «L'Union fait la Force».

¹⁰⁷ ALEN, André, *Treatise on Belgian Constitutional Law*, Deventer, Kluwer Law and Taxation Publishers, 1992, p. 6.

¹⁰⁸ LICHTERVELDE, comte Louis de, «Préface», en: *Métier de roi. Leopold I, Leopold II, Albert I, Leopold III*, Bruxelles, Éditions Universitaires Les Presses de Belgique, 1945, p. 15.

¹⁰⁹ LICHTERVELDE, comte Louis de, «Préface», en: *Métier de roi. Leopold I, Leopold II, Albert I, Leopold III*, *op. cit.*, pp. 15-16.

¹¹⁰ Se refiere la autora a la actual reina viuda Fabiola, que cuando se publicó la primera edición de la obra —1965— hacía pocos años que había contraído matrimonio con el rey Balduino I.

¹¹¹ MARTIN, Marie-Madeleine, *Baudouin I^{er} et la Belgique*, Paris-Bruxelles, Éditions Saint Albert, 1993, pp. 214-217.

En realidad, el rey es la persona más idónea para encarnar el espíritu nacional, pues «no siente las gratitudes de la elección reciente ni los apremios de la muerte próxima»¹¹². Y esto porque sabe que su heredero continuará su obra. Hace pocos años, Jean Daniel, director del semanario *Le Nouvel Observateur*, declaraba a un periodista de *ABC* (Fernando Rodríguez Lafuente)¹¹³ que en España «existe un emblema unificador que es la Monarquía... Por eso la Corona, aunque no tiene mucho poder, es algo sagrado, inatacable, porque en ella se contiene el ser de la nación española. En Europa existen los términos, los acuerdos, la convergencia económica, la declaración de los derechos del hombre y demás, que constituyen un considerable número de creencias y hechos comunes, pero falta una mística europea, algo así como un rey». Por su parte, el conde de Latores destacó que «en momentos en que las aspiraciones de algunas autonomías se desbordan y presentan deseos separatistas o independentistas, es muy aconsejable que el Rey intervenga de algún modo y deje constancia de la necesidad de mantener la unidad y la integridad de la Patria».

f) Continuidad como factor de estabilidad

«En un medio de desgaste apresurado de instituciones y personas —ha escrito Carmen Iglesias—¹¹⁴ el sentido y función de la Monarquía Constitucional y de sus Reales Personas va unido a un símbolo de continuidad y estabilidad, fruto complejo de una relación que es algo más que un contrato de naturaleza técnico-política». En efecto, la Corona como institución es lo permanente, siendo los monarcas sujetos pasajeros sucesivos, siendo acertada la afirmación, como ha dicho el profesor Lucas Verdú¹¹⁵, de que «no es el Rey quien hereda la Corona de España, sino esta última al primero». Considerar al rey como artífice y símbolo de la continuidad del Estado y de su estabilidad es esencial para valorar su utilidad. «La Corona —ha afirmado Iglesias¹¹⁶, siguiendo a Montesquieu— se convierte en símbolo de estabilidad en tanto que virtud política, es

¹¹² NAVARRO RUBIO, Mariano, *Ser rey, op. cit.*, p. 45.

¹¹³ RODRÍGUEZ LAFUENTE, Fernando, «Jean Daniel: "La Monarquía es el emblema unificador de la nación española"», diario *ABC*, Madrid, lunes 18 de diciembre de 1995, p. 51.

¹¹⁴ IGLESIAS, Carmen, «Educación de príncipes», diario *ABC*, Madrid.

¹¹⁵ LUCAS VERDÚ, Pablo, «La Corona, elemento de la constitución sustancial española», en: *La Corona y la monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid, Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1983, p. 267.

¹¹⁶ IGLESIAS, Carmen, «Educación de príncipes», *op. cit.*

decir, en tanto que supone la encarnación del interés general por encima del interés particular».

Hay autores que han visto en la larga duración de muchos reinados durante el siglo XX una razón del enorme prestigio adquirido por la monarquía en la Europa occidental. En efecto, Gustavo V en Suecia, Haakon VII en Noruega, Christian X en Dinamarca, Guillermina en Holanda, Carlota en Luxemburgo... reinaron largos años prestando así un sentimiento de lo permanente cuya relevancia no debe ser desdeñada. Sin embargo, creo que el núcleo de aquella estabilidad está en saber que tras la muerte del monarca le sucede su hijo o hija, en aplicación del principio hereditario, de cuyo provecho para el Estado hemos hablado ya.

Quizás no sea exacta pero sí es orientadora la conocida frase: «La Monarquía planta árboles; la República los tala». La Corona es lo que permanece, lo inmutable y duradero, asumiendo —no obstante— la modernidad. La República está continuamente al albur de decisiones coyunturales. Se da incluso el caso, como ocurrió en España al cambiar de dinastía, de los Borbones a los Saboyas, que se dejaban vigentes aspectos concretos del derecho dinástico previo, como el Real Decreto de 26 de mayo de 1850¹¹⁷ y la propia institución del Principado de Asturias. Así, la Constitución española de 1869 no instauró una monarquía, sino que cambió de dinastía: el derecho dinástico preconstitucional no chocaba con la nueva constitución.

Los viajes y estancias de los reyes en el extranjero pueden a veces parecer fútiles, pero es preciso caer en la cuenta de que los empresarios y —especialmente— los políticos se mueven en ocasiones más por una buena imagen, por el buen recuerdo dejado en una visita real, que por el estudio concienzudo de cuentas de explotación o de programas políticos, con ser ambas cosas de no poca importancia.

¹¹⁷ Este Real Decreto decía: «Teniendo presente lo establecido por mis augustos predecesores y la costumbre antigua de España sobre la categoría que deben disfrutar los Príncipes sucesores inmediatos a la Corona, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en decretar: ARTÍCULO UNO: Los sucesores inmediatos a la Corona, con arreglo a la Constitución de la monarquía, sin distinción de varones o hembras, continuarán denominándose príncipes de Asturias, con los honores y prerrogativas que son consiguientes a tan alta dignidad» (*vid.* AGUILERA BARCHET, Bruno, *Carta abierta*, *op. cit.*, pp. 28-30).

g) *Embajador de sí mismo y de su país*

El rey representa a su país ante el mundo. Viene a ser algo así como un permanente embajador plenipotenciario y enviado extraordinario de su reino en el exterior. En este sentido, la Constitución española de 1978 (tít. II, art. 56.1) reconoce que el rey «... asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica...»¹¹⁸. Sería muy conveniente imitar en esto último a otros Estados que han poseído vastos imperios, como la Gran Bretaña —y su Commonwealth— o Portugal —que recientemente ha fundado una Comunidad Portuguesa de Naciones.

El resto de las constituciones de países con monarquía mencionan asimismo las facultades más o menos decisorias de los monarcas en las relaciones internacionales. Así, la noruega le reconoce poder decisorio en los asuntos de esta índole, aunque sea el Parlamento (*Storting*) el que lo ejerza de hecho. De igual manera, en Dinamarca, «el Rey actúa en nombre del reino en los asuntos internacionales (art. 19). Sin embargo, el *Folketing* (Parlamento) es el que tiene la capacidad decisoria en esta materia, así como en la declaración de guerra o acuerdo de paz»¹¹⁹. La de los Países Bajos (art. 58) dice que «el Rey tendrá la alta dirección (*het opperbestuur*) de las relaciones exteriores (*der buitenlandse betrekkingen*)». Y añade que «el Rey fomentará el desarrollo del orden jurídico internacional»¹²⁰. Condiciona, eso sí, la actuación real en este ámbito a la aprobación de los Estados Generales. La Constitución sueca, que algunos han llamado «la más republicana de las constituciones monárquicas», reconoce al rey la presidencia del Comité de Asuntos Exteriores (cap. 10, art. 7). En Liechtenstein (cap. II, art. 8) «el Príncipe representa al Estado en todas sus relaciones con los demás Estados, a reserva del concurso necesario del Gobierno responsable»¹²¹.

Los viajes y estancias de los reyes en el extranjero pueden a veces parecer fútiles, pero es preciso caer en la cuenta de que los empresarios y —especialmente— los políticos se mueven en ocasiones más por una buena imagen, por el buen recuerdo dejado en una visita real, que por el estudio concienzudo de cuentas de explotación o de programas políticos, con ser ambas cosas de no poca importancia.

¹¹⁸ Constitución española, Madrid, edición prep. por Luis López Guerra, Ed. Tecnos, 1994, pp. 60-61.

¹¹⁹ PABELL, Antonio, *La Monarquía española y el Derecho constitucional europeo*, op. cit., p. 59.

¹²⁰ DARANAS PELÁEZ, Mariano, *Las constituciones europeas*, tomo II, Madrid, Ed. Nacional, 1979, p. 1050.

¹²¹ DARANAS PELÁEZ, Mariano, *Las constituciones europeas*, tomo II, op. cit., p. 1271.

h) Estimulador de las virtudes de su pueblo

El historiador brasileño Armando Alexandre dos Santos ha escrito que «compe te ao monarca, dentro do estrito âmbito de suas atribuições constitucionais, estimular tudo o que há de bom em seu povo»¹²². Nada más cierto, pues es el rey el que posee el llamado Derecho de Gracia, que el mismo Benjamin Constant calificó como «droit d'une nature presque divine»¹²³.

La mayoría de los reyes y príncipes reinantes han hecho más o menos uso tanto de la prerrogativa de indulto o amnistía como de la de conceder títulos y condecoraciones. La utilidad de esta última no ha escapado a ningún monarca, ya sea para conseguir o premiar la fidelidad, para dar ejemplo y estimular al resto de súbditos, o incluso para aumentar los ingresos de la Corona o la potencia de sus ejércitos.

En España ya la Ley de Partidas (Ley XXVI, Título XVIII, Partida ID) habla del Derecho de Gracia cuando reza «dezimos que Carta ninguna que sea de Gracia o de Merced que el Rey faga a alguno que otro non le puede dar si non el Rey porque los que recibiesen los privilegios e las grazias del Rey le agradeciese a aquél que es poderoso de lo dar e de cuya mano lo recibe». En la Constitución española de 1978 se reconoce el Derecho de Gracia y, como asegura Luis Vallterra¹²⁴, «es una norma legal, admitida por nuestro ordenamiento jurídico y, en consecuencia, con plena virtualidad operativa».

Las diversas constituciones de los países monárquicos europeos recogen la potestad real de concesión de títulos y condecoraciones. Ése es un «acto graciable del soberano», pues lo ejerce —ya sea motu proprio, ya a propuesta del Consejo de Ministros o de quien corresponda—, de un modo plenamente independiente, por su propia y real voluntad. Este asunto de los honores no es en modo alguno baladí. El hecho premial no es privativo de las monarquías, ni de las dictaduras, ni de forma alguna de Estado. Es un fenómeno universal y necesario para estimular la excelencia y ejercer de ejemplo para el resto de los ciudadanos¹²⁵. Ningún país

¹²² ALEXANDRE DOS SANTOS, Armando, *Parlamentarismo, sim! Mas à brasileira: com Monarca e com Poder Moderador eficaz e paternal*, São Paulo, edição de Artpress-Indústria Gráfica e Editora Ltda., 1992, p. 73.

¹²³ CONSTANT, Benjamin, cit. en DÍEZ DEL CORRAL, Luis. *El liberalismo doctrinario*, op. cit. p. 98.

¹²⁴ VALLTERRA, Luis, *Derecho Nobiliario Español*, Granada, Ed. Comares, 1989. p. 175.

¹²⁵ REY Y CABIESES, Amadeo-Martín, «Los títulos nobiliarios concedidos por Franco y la universalidad e intemporalidad del hecho premial», en: *Boletín de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, año XIX, n.º 72, tercer trimestre 2009, p. 14.

prescinde de la concesión de algún tipo de premio a los ciudadanos que destaquen en alguna actividad.

La Constitución de los Países Bajos dice claramente (cap. II, sec. 6.^a, art. 74): «El Rey confiere los títulos de nobleza (*De Koning verleent adeldom*)»¹²⁶. La monegasca establece que «el Príncipe conferirá las órdenes, títulos y demás distinciones»¹²⁷ (tít. II, art. 16). La luxemburguesa afirma que «el Gran Duque tendrá el derecho a conferir títulos de nobleza, si bien no podrá dotarlos de privilegio alguno» y asimismo le reconoce el poder de conferir «las órdenes civiles y militares, observando en este punto lo que la ley disponga» (arts. 40 y 41). Y así el resto de los países. En cuanto al Derecho de Gracia entendido como indulto o amnistía, es reconocido al rey por muchos países, aunque con ciertas limitaciones: Dinamarca (art. 24), Mónaco (tít. II, art. 15), Países Bajos (art. 77), Liechtenstein (cap. II, art. 12), Noruega, Bélgica...

6. FORMACIÓN DEL MONARCA: EDUCACIÓN PARA REINAR

¿Es fácil ser rey? No me cabe duda de que no. Situado por herencia y no por elección personal en la cumbre de la sociedad, con graves responsabilidades y no pocas tensiones y amenazas, el monarca debe estar preparado para afrontar dificultades que no padecen el común de los mortales. En compensación, desde luego, están exentos de una serie de desventajas que padecemos quienes no estamos llamados a reinar.

Siempre me ha gustado leer la descripción que la reina María de Rumanía hizo en sus memorias¹²⁸ sobre las dificultades por las que pasan los reyes y sus familias en el ejercicio de sus deberes. Veámosla:

«Les membres des familles royales ont le devoir, chaque fois qu'ils se montrent en public, de paraître pleins d'attention, d'intérêt et de bonne valanté, quel que soit leur état d'âme ou leur état de santé. Ils appartiennent aux autres, ils sont la proie des milliers d'yeux qui les suivent. Leur vrai personnalité disparaît. Chacun de leurs re-

¹²⁶ DARANAS PELÁEZ, Mariano, *Las constituciones europeas*, tomo II, *op. cit.*, p. 1055.

¹²⁷ DARANAS PELÁEZ, Mariano, *Las constituciones europeas*, tomo II, *op. cit.*, p. 1435.

¹²⁸ ROUMANIE, Marie, Reine de, *Histoire de ma vie*, tome second, Paris, Librairie Plon, 1938, pp. 110-111.

gards et de leurs gestes est discuté et jugé. On oublie qu'ils sont des êtres humains. Timides, on les trouve fiers ou maladroits; trop sûrs d'eux-mêmes, on les traite de cabotins. Comme ils ne peuvent répondre à tout le monde, ils se bornent à sourire. Leur sourire est un bouclier qui les défend contre les innombrables regards qui les brûlent, et cherchent à pénétrer le fond de leur âme. Il fut peut-être un temps où être roi était chose enviable; on ne pourrait plus en dire autant aujourd'hui.

On m'a demandé, une fois, d'écrire un article sur la royauté. Je l'ai fait avec la sincérité d'un être qui vit et qui sent. J'ai vu, cependant, à la manière dont j'ai été critiquée, que je n'avais pas été comprise. Notre sort n'est pas d'être compris, mais de servir de cible à ceux qui veulent montrer leur esprit critique. On prétend tout de nous; nous sommes le point de mire de tous ceux devant lesquels nous nous trouvons sans défense, malgré les sentinelles qui montent la garde à la porte de nos palais. Le premier venu a le droit de nous juger, de nous insulter même, sans que nous puissions protester ni expliquer nos faits et gestes: il ne nous est pas permis de nous exprimer franchement; nous devons rester muets comme si nous n'avions ni sentiments, ni opinions, et supporter que chacun nous caricature, déforme nos paroles et nos actions.

On nous accuse de ne pas entrer en contact avec le peuple et quand nous essayons de le faire, on nous reproche d'être descendus du piédestal sur lequel nous avons été placés. Nous sommes également blâmés de nous tenir à l'écart, ou de nous mêler au commun des mortels. Si nous sommes trop aimables, on nous accuse de déroger, et si nous nous tenons sur la réserve, on nous suppose de la morgue. On nous demande d'être au courant de tout, et cependant les personnes qui sont avec nous en relations trop suivies et qui pourraient nous informer, sont considérées comme des favoris. La jalousie les poursuit pas à pas. Pourquoi ceux-là et pas d'autres? Les rois ne doivent pas avoir d'amis; ils ne peuvent être de vrais souverains que solitaires et distants.

On dit que les rois n'entendent jamais la vérité, qu'ils ne sont entourés que de flatteurs. Il se peut qu'il en ait été ainsi autrefois, mais mon expérience personnelle m'a appris qu'on leur dit trop de "vérités"; on les accable de critiques impitoyables; il est étonnant qu'ils n'en meurent pas de chagrin.

C'est un tâche ingrate que d'être roi, mais elle est magnifique pour ceux qui peuvent en supporter le fardeau et "pardonner soixante-dix fois plutôt que sept".

Pues bien, para poder llevar con galanura las dificultades y obligaciones que implica ser rey, se precisa de una educación sumamente exhaustiva. Para Carmen Iglesias¹²⁹, «príncipes e infantas deben tener, inevitable y más tempranamen-

¹²⁹ IGLESIAS, Carmen, «Educación de príncipes», *op. cit.*

te que los demás, un conocimiento de sí porque poseen, desde el mismo momento de su nacimiento y como reflejo de la percepción de los otros —incluso con independencia en nuestro mundo contemporáneo de que la Corona ejerza o no el poder gobernante—, esa cualidad de estar presentes, de no ser nunca indiferentes». Como ha recordado esta autora, «desde Persia y el mundo árabe hasta Occidente y nuestro Alfonso X el Sabio, la tradición del juego del ajedrez pretendía ser algo más que un juego. Alguien describió que era una parábola matemática en la que se manifiesta la relación interna entre la acción libremente escogida y el destino inevitable. Su enseñanza en la educación de príncipes tenía una finalidad formadora: aprender a refrenar la impaciencia; aprender que el número aparentemente ilimitado de posibilidades que se ofrecen en cada jugada va quedando forzosamente mermado y limitado a medida que avanzamos en el juego».

Es de tal trascendencia la educación que recibe el príncipe heredero, lo que Fisichella llama la «educazione al ruolo»¹³⁰, que ha merecido innumerables obras dedicadas específicamente a la formación intelectual del que debía llegar a reinar. Una de las más conocidas es la del jesuita padre Mariana¹³¹, que en su libro segundo trata el tema con detalle.

Precisamente una de las excelencias del principio hereditario deriva de la posibilidad de modelar desde la cuna a quien va a regir los destinos del Estado. La Constitución española de 1812 (n.º 22 del art. 131), por ejemplo, establecía que las Cortes eran competentes para aprobar el plan que se forme «para la educación del Príncipe de Asturias». Los más grandes reyes han insistido a sus vástagos sobre la importancia de adquirir las virtudes propias y necesarias para reinar. Luis XIV de Francia escribía a su hijo consejos como el siguiente, que tienen el valor que otorga la experiencia y la autoridad conjunta de un padre y de un rey: «Los Imperios, hijo mío, no pueden conservarse si no es por los mismos medios que se emplean para adquirirlos: energía, atención y trabajo...»¹³².

Si bien no puedo estar de acuerdo con Olagaray cuando afirma que «no es ningún regalo de la fortuna haber nacido príncipe», hay que reconocer que algu-

¹³⁰ FISICHELLA, Domenico, *Elogio della monarchia*, op. cit., p. 24.

¹³¹ Me refiero a: MARIANA, Juan de, *Del Rey y de la institución real*, 1.ª ed., Madrid, Ed. Doncel, 1976.

¹³² MCNAIR, Wilson, *La monarquía contra la fuerza del dinero* (traducción y prólogo de José Ignacio Escobar), Publicaciones del Instituto Calvo Sotelo, Cultura Española, 1937, p. 47.

nas de las obligaciones de un heredero del trono suponen un peso de considerable magnitud. Es, eso sí, la «dura condición, hermana gemela de la grandeza» de que hablaba Shakespeare.

a) *Coincidencia de interés público y privado*

En los lejanos tiempos de la Alta Edad Media, el rey era la personificación del Estado. Los asuntos del Estado eran, por tanto, asuntos del «rey». No había Estado impersonal. Hoy en día, los monarcas siguen considerando los asuntos del Estado como cosa propia. Es una característica muy favorable para los intereses de la nación. Coincidió con la segunda parte del pensamiento de Daniel Defoe, cuando en *El inglés verdadero* escribió: «Los títulos son sombras, las coronas cosas vacías; la finalidad del rey es el bienestar del súbdito».

Por mucho que un presidente de república sea íntegro, desinteresado y trabajador, siempre le será difícil abstraerse de lo que es, de dónde proviene y de cómo llegó a la vida política y a la jefatura de Estado. Es evidente la dificultad que entraña olvidar la lucha por la defensa de los ideales del partido al que perteneció, que —con ser noble y legítima— entorpecerá inevitablemente su afán por practicar las virtudes de la imparcialidad y de la ecuanimidad. Puede que la forma de llegar al poder un presidente de república sea más democrática, pero las ventajas técnicas de la designación del monarca por herencia son indiscutibles. Se trata de una designación estable y de carácter independiente que le permite demarcarse de las diversas facciones políticas, sociales o de cualquier otra índole que bullen en todo Estado o Sociedad¹³³.

Luis XIV escribía a su hijo: «... aunque la naturaleza humana de los Reyes se echa de ver, tanto o más que en otras cosas, en lo que toca al pecado, bien puedo decirte que no es tan grande el peligro cuando se trata de verdaderos Reyes, porque una pasión dominante y superior, la de sus intereses, su grandeza y su gloria, ahoga en ellos todas las demás...»¹³⁴. Ciertamente, podremos decir entonces que la nación puede aprovechar los intereses regios de gloria y grandeza —aparentemente egoístas y vanos— en beneficio del interés público.

¹³³ AGUILERA BARCHET, Bruno, *Carta abierta*, op. cit., p. 18.

¹³⁴ MCNAIR, Wilson, *La monarquía contra la fuerza del dinero*, op. cit., p. 47.

Con la monarquía, dice Balmes¹³⁵, «se quita al poder su malignidad y se le hace bondadoso, no dejándole expuesto a las pasiones comunes. ¿Qué codiciaría quien todo lo posee? ¿Cómo tendrá cabida la envidia en el corazón del que es mirado poco menos que como una divinidad? ¿Es fácil que conozca la venganza quien de nadie recibe injurias, quien halla siempre a su encuentro la veneración y el homenaje? ¿Con quién alimentará rencorosas rivalidades quien se halla constituido sobre todos mirando hasta las clases más altas de la sociedad colocadas en grado muy inferior al suyo, a larga distancia de su trono?».

b) *Importancia del ejemplo*

«Rex eris si rectae facis».

Si hay un hombre al que todos contemplan como referencia tanto en hechos como en dichos, es al monarca, símbolo del Estado. Esto hace que no sólo en sus comparecencias públicas sino incluso en la esfera privada deba comportarse, digamos, éticamente. Este requisito, válido en nuestros días, en que nada pasa desapercibido al ojo avizor de los periodistas, también servía para épocas en las que los *mass media* se reducían al cotilleo de corte, fuente de lo que los franceses llaman «la petite histoire»¹³⁶. Sin embargo, para algunos la excesiva publicidad de los más mínimos actos del monarca puede resultar contraproducente. Y no por descubrir detalles inconfesables, sino, más bien, porque desvanece el misterio y puede rebajar la dignidad de la Corona. A pesar de ello, Nicholson¹³⁷ ha remarcado que «l'insuffisance de publicité serait antidémocratique, et transformerait le fossé entre la souveraine (o el monarca) et ses sujets ordinaires en une barrière malencontreuse».

Daniele Varé cree que no es imprescindible que un rey sea bueno y virtuoso¹³⁸, y apoya sus tesis en algunos ejemplos como el de Carlos II de Inglaterra, indolente y epicúreo, o el de Víctor Manuel II de Italia, mujeriego y arrogante. Olvida el caso de Jorge IV, cuya debilidad no toleraba el pueblo británico. A mi

¹³⁵ CARRERA PUJAL, Jaime, *La Monarquía y su sistema de gobierno en el pensamiento político de Balmes*, op. cit., p. 56.

¹³⁶ Mereciendo, incluso, que algunos le hayan dedicado alguna obra literaria, como la *Historia del Cotilleo*, de Felipe Ximénez de Sandoval (Madrid, Ed. Guadarrama, 1960).

¹³⁷ NICHOLSON, Harold, *La Monarchie. Du droit divin aux constitutions modernes*, op. cit., p. 303.

¹³⁸ VARÉ, Daniele, *El ocaso de las monarquías*, op. cit., p. 17.

juicio, es evidente que no podemos exigir que un rey sea un santo —aunque nunca vienen mal soberanos como Margarita de Escocia, Wenceslao de Bohemia, Eduardo de Inglaterra, Casimiro de Polonia, Esteban de Hungría, Luis IX de Francia, Fernando III de Castilla o Isabel de Portugal—¹³⁹, pero no podemos despreciar la utilidad e influencia que el intachable comportamiento de un monarca tiene para su pueblo.

Ha sido muy criticada la respetabilidad tradicional del *Establishment* victoriano, fustigado brillantemente por autores como Bernard Shaw y Oscar Wilde, que abominaban de quienes, bajo el velo de la *privacy*, se permitían hacer cosas que en público denostaban. Pero de lo que no hay duda es de que a la reina Victoria nadie pudo achacarle jamás un devaneo o desliz alguno que diera mal ejemplo a los súbditos de su enorme imperio. También Jorge V —al que llegaron a llamar «padre del pueblo»— y Jorge VI tuvieron una irreprochable conducta personal. El caso de Eduardo VII, quizás el más querido de todos, es distinto. Pero la agitación de su vida privada —sobre todo mientras fue Príncipe de Gales— quedó ampliamente compensada por el buen sentido y el patriotismo de que dio sobradas pruebas durante su reinado.

Es esencial la sujeción del monarca a la Ley. Este acatamiento, que pudiera parecer peculiaridad sólo de las monarquías contemporáneas o, en todo caso, de las posteriores a la Revolución francesa, era propiedad asimismo de las absolutas. La autoridad del soberano debía ejercerse legalmente. El rey de entonces «had to be lawful or he would undermine that authority. Nor was law mainly legislation he himself decreed. The “fundamental law”, which he swore to uphold in his coronation oath, subjected him to divine and natural law...»¹⁴⁰. Pero no sólo a ellas, sino también a la ley humana positiva que rigiese la vida de sus súbditos.

c) *Formación larga e intensa*

Podemos admitir que la formación de la personalidad no acaba nunca. Algunos, llevando este paradigma al extremo, han afirmado que hasta el momento

¹³⁹ Ver al respecto: PUJOL, Carlos, *La Casa de los Santos: un santo para cada día del año*, Madrid, Ed. Rialp, 1989.

¹⁴⁰ HENSHALL, Nicholas, *The Myth of absolutism. Change and Continuity in Early and Modern European Monarchy*, London and New York, Longman, 1992, p. 151.

de la muerte tiene un componente educativo para quien la sufre (por supuesto, también para quienes la contemplan). Pues bien, la educación del príncipe se caracteriza por su constante referencia al servicio del bien común; lo que, en palabras de Fisichella, sería modelar una «aristocrazia dello spirito di servizio verso la generalità»¹⁴¹.

La Constitución danesa de 5 de junio de 1953 (anexo II, art. 17) reconoce al príncipe heredero la posibilidad de asistir al Consejo de Ministros, una vez haya alcanzado la mayoría de edad. El texto original reza: «La reunión de los Ministros constituye el Consejo de Ministros, en cuyo seno tendrá asiento el heredero al trono cuando sea mayor de edad»¹⁴². La de Noruega, de 17 de mayo de 1814, añade una importante aclaración a la misma idea, pues dice (anexo III, art. 35): «En cuanto el heredero del Trono haya cumplido dieciocho años de edad, tendrá derecho a ocupar un puesto en el Consejo de Estado, pero sin voto ni responsabilidad»¹⁴³. En la holandesa, en cambio, el heredero de la Corona tiene asiento en el Consejo del Reino, que preside el rey, y cuyas facultades son meramente asesoras. Algunos consideramos que no estaría de más que en España el Príncipe de Asturias pudiera tener un papel similar.

7. LOS MONÁRQUICOS HOY EN DÍA

a) Tipos de monárquicos

Si convenimos en que, al menos en los países con tradición monárquica, lo natural es serlo, la persona que se declara partidaria de esa forma de Estado puede hacerlo desde el corazón o partiendo de la razón. Para Gonzalo Fernández de la Mora¹⁴⁴ ambos tipos son prácticamente incompatibles. Este autor piensa que los monárquicos racionales «juzgan y valoran a los reyes por sus cualidades morales y su eficacia política, no por su legitimidad dinástica». El monarquismo de razón se da con dificultad, para don Gonzalo, «cuando se trata de reyes meramente suntuarios y simbólicos». Con este alegato en favor de la legitimidad

¹⁴¹ FISICHELLA, Domenico, *Elogio della monarchia*, op. cit., p. 48.

¹⁴² DARANAS PELÁEZ, Mariano, *Las constituciones europeas*, tomo I, op. cit., p. 678.

¹⁴³ DARANAS PELÁEZ, Mariano, *Las constituciones europeas*, tomo II, op. cit., p. 1465.

¹⁴⁴ BURNS MARAÑÓN, Tom, *Conversaciones sobre el Rey*, 2.ª ed., Barcelona, Plaza & Janés Ed., 1995, p. 147.

de ejercicio frente a la de origen, se deja llevar por la personalización, tan perjudicial a la hora de valorar la institución.

Parece claro que cualquier monarca debe gozar de cierta legitimidad aportada por el linaje del que forma parte, admitido en cada país como el propio para encarnar los derechos a la Corona o a suceder en ellos. Esta cuestión es tan poco baladí que en la Constitución española de 1978, actualmente en vigor, se introdujo la famosa «enmienda Satrústegui», según la cual su artículo 57.1 establece que S. M. don Juan Carlos I es el «legítimo heredero de la dinastía histórica». Esta legitimidad, que carlistas como Melchor Ferrer¹⁴⁵, Juan Vázquez de Mella¹⁴⁶ o Francisco Elías de Tejada¹⁴⁷ denominaban «de origen» y Fernández de la Mora llama «dinástica», son los llamados «títulos legales» derivados de la genealogía y, por tanto, del nacimiento.

Es la legitimidad más «natural», previa a cualquier otra y sin ella no hay rey legítimo, olvidados ya los tiempos de las monarquías electivas. Por eso nos sorprende el hecho de primar las cualidades del monarca y su eficacia política frente a dicha legitimidad dinástica. No obstante, si se da ésta es fácil que el monarca sea preparado para estar a la altura de tal dignidad. Salvando las distancias, me parecería tan perverso achacar a la institución la maldad de un posible rey indigno como deducir que la Iglesia católica es pérfida porque los miembros de la Jerarquía son pecadores, como los somos los demás católicos.

El pensamiento de que el monarquismo de razón pueda difícilmente apoyar a reyes meramente suntuarios o simbólicos está en sintonía con la idea —defendida anteriormente por Fernández de la Mora—¹⁴⁸ acerca de la monarquía de tres especies: absoluta, limitada y simbólica. Según él, «el monarca simbólico o parlamentario, legitimado por el expreso consenso popular, es una imagen vigente

¹⁴⁵ FERRER, Melchor, *Breve historia del legitimismo español*, Sevilla, Montejurra, 1958. Ferrer habla en su obra de la legitimidad que otorga el derecho sucesorio.

¹⁴⁶ El 23 de abril de 1894, Juan Vázquez de Mella, en un discurso en el Congreso de los Diputados, proclamó: «Si el poder se adquiere conforme al derecho escrito o consuetudinario establecido en un pueblo, habrá legitimidad de origen; pero no habrá legitimidad de ejercicio, si el poder no se conforma con el derecho natural, el divino positivo y las leyes y tradiciones fundamentales del pueblo que rija».

¹⁴⁷ ELÍAS DE TEJADA Y SPÍNOLA, Francisco; GAMBRA CIUDAD, Rafael, y PUY MUÑOZ, Francisco (eds.), *¿Qué es el carlismo?*, Madrid, Centro de Estudios Históricos y Políticos General Zumalacárregui, Escelicer, 1971, pp. 39-42.

¹⁴⁸ FERNÁNDEZ DE LA MORA, Gonzalo, *Los errores del cambio*, 1.ª ed., Barcelona, Plaza & Janés Ed., 1986, pp. 94-99.

de la unidad del Estado y carece de todo poder formal, puesto que ni administra, ni legisla, ni sentencia; su efectiva funcionalidad política es imprecisa, si es que realmente cumple alguna». Esta actitud escéptica la compensa reconociendo las funciones de embajador del monarca o loando la durabilidad de sus funciones. Desconfía, sin embargo, del poder arbitral del rey, no dándole más entidad que la de una soberanía de pacotilla. No soy quién para enmendar la plana a tan eximio como independiente pensador, pero entiendo que se puede ser a la vez monárquico sentimental y racional. Ambas formas no se excluyen, sino que se complementan. La razón presta solidez y mesura al monárquico. El sentimiento le da fuerza, color y valor para la defensa de sus ideas. Sentemos, por tanto, que los monárquicos más completos —ya lo apuntaba antes— lo son tanto por ética como por estética. No hay arma pequeña para la defensa de la Corona.

Durante las no lejanas bodas en Sevilla de la infanta doña Elena, de su hermana doña Cristina en Barcelona o del Príncipe de Asturias en Madrid, el sentimiento monárquico vibró con fuerza insospechada. Para Juan Tomás de Salas¹⁴⁹ «en un país republicano de ideas como es España», se descubrió en los días de la boda de doña Elena «que tenemos el corazón monárquico». Pues bien, busquemos también las razones de la monarquía.

b) *Movimientos monárquicos*

Durante el llamado *Ancien Régime* hubiera sido considerado un iluminado quien hubiese formado parte de un movimiento en defensa de la monarquía. Se daba por supuesto que no había otra manera lógica de conducir a los pueblos. Nadie pensaba seriamente en recuperar la antigua república romana o el gobierno de las polis griegas. Excepciones como la Confederación Helvética no hacían sino confirmar la regla universal que ponía en la cabeza del Estado a un hombre, llamárase éste rey o zar, príncipe o duque.

Tras la Revolución francesa, por la que miles de emigrados hubieron de buscar asilo en los países limítrofes o en otros más lejanos, empezó a cobrar sentido el formar grupos que en un primer momento tenían como objetivo primordial el retorno a la patria amada —y la recuperación de los bienes con-

¹⁴⁹ SALAS, Juan Tomás de, «Un Rey, una Infanta y la República», diario *ABC*, miércoles 22 de marzo de 1995, Madrid.

fiscados— que, naturalmente, debía volver a ser nuevamente una monarquía. Quizás por esta razón Francia ha acogido luego muy bien a decenas de soberanos destronados que buscaban en su territorio un refugio para sus familias y un descanso de sus múltiples infortunios. Y tal vez también por eso algunos de los más importantes movimientos promonárquicos hayan surgido en Francia. No en vano, un rey francés de iure, Enrique V (el conde de Chambord), proclamó en una ocasión: «Mi persona no es nada, mi principio lo es todo». Pues bien, en defensa de ese principio, con las variaciones que cada caso imponga, eclosionaron poco a poco diversos movimientos en apoyo a las monarquías destronadas o exiliadas. Precisamente en Francia, Charles Benoist, en la exposición de motivos de su obra *Ce que pourrait faire la Monarchie*¹⁵⁰, escribió que «ce qui est impossible à la République serait possible à la Monarchie». Y daba sus razones para afirmar tal cosa: «Parce que le Prince est un; parce ce qu'Il est seul; parce ce que, en quelque manière, le mort saisissant le vif, Il se survit; parce que, en se survivant sans interruption, Il dure, Il s'éternise autant qu'il est permis à ce qui passe de demeurer; parce ce, étant de naissance au-dessus de tous, et n'étant de condition lié ni engagé a personne, Il est l'Homme de la Nation; parce que, Son intérêt, celui de Sa Maison et celui de la Nation se confondant, Son État "s'est Sa boutique", selon la comparaison florentine: c'est Lui et toute Sa race; Lui et toute Sa fortune; Lui, Ses souvenirs et Son avenir; Lui, Ses ancêtres et Ses descendants».

Creo primordial distinguir entre los movimientos monárquicos que tienen un fin político —que son generalmente los más antiguos— y los que se consideran entidades de carácter cultural, si bien éstas —indirectamente— también persigan objetivos que pudiéramos calificar de políticos. Entre los primeros, muchos se han ido convirtiendo, con el tiempo, en auténticos partidos, como los entendemos en la Europa de hoy.

La «debacle» monárquica que supuso el final de la Primera Guerra Mundial justificó el alumbramiento en las nacientes repúblicas de partidos que defendieran las ideas de la monarquía, tan vapuleada entonces. Estos casi heroicos movimientos políticos hubieron de sufrir innumerables burlas por parte de los conversos republicanos, recientes pasajeros en el carro del vencedor. Así, en Alema-

¹⁵⁰ BENOIST, Charles, *Ce que pourrait faire la monarchie*, Paris, Librairie Plon, 1932, p. 2.

nia aparecieron en 1919 el Deutschnationale Volkspartei (DNVP), es decir, el Partido Nacional Alemán del Pueblo o, más brevemente, el Partido Nacional, y el Deutsche Volkspartei (DVP), el Partido Alemán del Pueblo, llamado Partido Populista. El primero «es el más duro de los dos; es intransigente, resuelto, sin ambigüedades. Se declara por la casa de Hohenzollern y su estado mayor comprende entre otras personalidades, el gran almirante Alfred von Tirpitz, y pronto entrará en él Otto, tercer príncipe de Bismarck y nieto del canciller. El otro, el DVP, preconiza una política más oportunista. Aunque exalta a la monarquía, no designa un monarca determinado»¹⁵¹.

Portugal dejó de ser una monarquía el 5 de octubre de 1910, cuando Manuel II hubo de abandonar el trono de los Braganza. Es entonces cuando tiene sentido el surgimiento de movimientos en defensa de la perdida corona, como por ejemplo, la Accção Realista Portuguesa o la Causa Monárquica. Cuando en 1932 el depuesto rey portugués falleció en su exilio londinense, don Duarte Nuno de Bragança fue reconocido y aclamado por esas instituciones como nuevo Rey de Portugal. Otra era la União Monárquica Portuguesa. Y sobre ella declaró don Duarte en cierta ocasión a Léon Bailby: «A união monárquica portuguesa não é um partido político, pois é mais do que isso: testemunho vivo do passado histórico da nossa nacionalidade, constitui uma reserva nacional, a garantia do futuro»¹⁵².

En ocasiones, las actividades y actitudes de esos partidos monárquicos han obligado a los jefes de casas reales destronadas a emitir comunicados que aclarasen la independencia de sus personas en relación con esos grupos políticos. Así, por ejemplo, el duque de Guisa publicó a finales del mes de noviembre de 1937: «... Una grave confusión en la opinión pública e incluso en las filas de los realistas tiende a hacer creer que la Action Française¹⁵³ es intérprete de nuestra idea. Ciertamente es que la idea monárquica ha sido defendida, a menudo afortunadamente y no sin eficacia, por los miembros de la Action Française... Pero la Action Française, que es un partido, ha obrado siempre bajo su propia responsabilidad... Jamás ha sido una emanación ni un órgano de la casa de Francia. Al no

¹⁵¹ VALYNSEELE, Joseph, *Los pretendientes a los tronos de Europa*, 1.ª ed., Barcelona, Luis de Caralt Ed., 1970, p. 53.

¹⁵² BAILBY, Léon, «Uma entrevista em Paris», en: *D. Duarte Nuno de Bragança. Um rei que não reinou. Testemunhos sobre a vida e a obra de D. Duarte II, Chefe da Casa Real Portuguesa*, Lisboa, 1992, p. 62. (Esa entrevista fue publicada en el diario francés *Le Jour* el 21 de noviembre de 1935).

¹⁵³ Para conocer las vicisitudes de la Action Française, ver: PARIS, Henri, comte de, *Au service de la France. Mémoires d'exil et de combats*, Évreux, Atelier Marcel Jullian, 1979.

estar sometida a nuestra autoridad, su acción en nada nos compromete»¹⁵⁴. Su hijo, el recientemente fallecido conde de París, tuvo a veces que poner igualmente tierra de por medio entre ese partido y la Casa de Orléans. En una ocasión incluso llegó a declarar que en un país donde hay gentes que se llaman monárquicos la monarquía ha perdido la partida, ya que eso quiere decir que hay quienes no lo son. Lo ideal a su modo de ver —y es opinión que comparto— sería que Francia volviera a ser, como antaño, monárquica sin saberlo.

A veces no es difícil adivinar que la monarquía está en peligro en un determinado país. Hilario Yaben, en su libro *¿Monarquía o República?*, publicado en 1931, poco antes de la proclamación republicana del 14 de abril de ese año, ya intuía que las cosas no andaban muy bien para el rey. Y escribió¹⁵⁵: «... Urge defender la Monarquía contra todas las maquinaciones de los enemigos de la Patria», e intentó demostrar la incompatibilidad de la forma republicana en España. Esto último se demostró durante los cinco años siguientes. Y en nuestro país hubieron de surgir también grupos monárquicos.

En 1985 se fundó en Barcelona la Asociación Monárquica Europea (AME). Su nacimiento como entidad de carácter cultural obedeció, diez años después de la entronización del rey don Juan Carlos, al deseo de procurar difundir la historia y las ideas monárquicas entre todos aquellos que se interesasen por conocer estos temas. Durante esos años, y quizás aún ahora, existían muchos más «juancarlistas» que monárquicos convencidos. Este hecho podría llegar a constituirse en un verdadero problema a medio plazo, cuando el actual soberano reinante fallezca y pase el testigo al Príncipe de Asturias. Pero el carácter europeo de esta institución le obligaba a realizar un esfuerzo por apoyar a los monarcas y jefes de casas reales que no se encuentran en el ejercicio de sus regias prerrogativas. Quizás sean éstos los que vivan la parte más sublime de la vida de los príncipes, pues, como ha recordado José Pequito Rebello¹⁵⁶, en esos momentos es cuando dan el más puro «exemplo da fidelidade à Pátria no sacrifício, a salvaguarda do princípio nacional da Monarquia, a sua continuidade pela hereditariedade, um certo poder de injluência crítica sobre o usurpador».

¹⁵⁴ VALYNSEELE, Joseph, *Los pretendientes a los tronos de Europa*, op. cit., p. 227.

¹⁵⁵ YABEN, Hilario, *¿Monarquía o República?*, Madrid, Talleres Poligráficos, 1931, p. 6.

¹⁵⁶ PEQUITO REBELLO, José, «Uma entrada clandestina em Portugal», en: *D. Duarte Nuno de Bragança. Um rei que não reinou. Testemunhos sobre a vida e a obra de D. Duarte II, Chefe da Casa Real Portuguesa*, Lisboa, 1992, p. 135.

Por eso, toda ayuda es poca, toda defensa es débil, pues sosteniendo los derechos de un jefe de casa real en el exilio, de un monarca destronado, no se está sólo favoreciendo a una persona, sino que se está luchando por la felicidad y el progreso de todo un pueblo.

Obsérvese que no hablo de «pretendientes» al trono. Pues en buena ley o se es o no se es heredero de la Corona. Es éste un punto que merece la pena tener claro. En 1950 el periodista de *Le Figaro* Dominique Aucleres preguntó al jefe de la Casa Real de Portugal, don Duarte Nuno: «... pretende Vossa Alteza realmente essa corõa (de Portugal)? Julga que a Monarquia pode convir ao seu País?». A lo que el Príncipe respondió sin dudar: «Eu não pretendo nada. Eu sou o herdeiro da corõa de Portugal. A Realeza vala pela continuidade, que permite ao Filho completar ou corrigir, se necessário, a obra do Pai»¹⁵⁷. Las diferencias entre pretendiente y heredero han sido señaladas con agudeza no hace mucho por Mário Saraiva: «No “pretendente” prevalece o fim a atingir. Ao que somente se considera “herdeiro” antepõe-se o meio, ou modo de atingir o fim. Enquanto que o “pretendente” luta, como qualquer chefe político, pela conquista do poder, o príncipe “herdeiro” (tal como o rei exilado) espera que a Nação o chame para reinar. Prepara-se, cultiva-se, dignifica-se - e espera. O “pretendente” ambiciona o poder; o “herdeiro” dinástico aceita-o com um dever»¹⁵⁸. Esperemos que todos cumplan el suyo y que esa espera dé fruto.

Siempre he contemplado con una mezcla de admiración, pena y respeto la labor que los diversos jefes de casas reales en el exilio realizan en favor de sus patrias. Cuánto bien se derivaría si muchos cayésemos en la cuenta de lo que la monarquía, con sus humanos errores, significó en la historia y aún puede significar para el futuro, la estabilidad y el desarrollo de tantas naciones.

Madrid, enero de 2010

¹⁵⁷ SARDINHA, Humberto, «Sentimento de Pátria», en: *D. Duarte Nuno de Bragança. Um rei que não reinou. Testemunhos sobre a vida e a obra de D. Duarte II, Chefe da Casa Real Portuguesa*, Lisboa, 1992, p. 159.

¹⁵⁸ SARAIVA, Mário, «D. Duarte Nuno e o sentido do poder», en: *D. Duarte Nuno de Bragança. Um rei que não reinou. Testemunhos sobre a vida e a obra de D. Duarte II, Chefe da Casa Real Portuguesa*, Lisboa, 1992, p. 204.